

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA****SALA DE DECISIÓN No. 8 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 230
(25 DE JUNIO DE 2013)****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones formales, mediante comunicación ASI-361 del 11 de julio de 2012, por el presunto incumplimiento por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** de los deberes y obligaciones a los cuales se encontraba sujeta en operaciones sobre físicos celebradas en el escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia.¹

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación**, mediante comunicación TC-2253 del 17 de agosto de 2012, presentó sus explicaciones formales de manera extemporánea, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para hacerlas valer dentro del proceso disciplinario y solicitando el decreto de otras.² Así mismo se pronunció sobre los hechos que dieron lugar a la solicitud formal de explicaciones y las disposiciones presuntamente vulneradas en razón de los mismos.

Por auto ASI-385 del 11 de octubre de 2012 el área de seguimiento se pronunció sobre la solicitud de pruebas y decretó y practicó otras pruebas³.

El Jefe del Área de Seguimiento de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, el día 11 de febrero 2013, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo

¹ Cuaderno No. 3 folios 1011 a 1033

² Cuaderno No. 3 folios 1150 a 1186

³ Cuaderno No. 3 folios 1187 a 1196



dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 8 la cual quedó integrada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Luis Carlos Arango Sorzano y Ernesto Martínez Vargas, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 316 del 19 de febrero de 2013, la Sala de Decisión No. 8 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 217 de 2013 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado.

En la misma fecha, a través de la Resolución 0312 del 19 de febrero de 2013, el Superintendente Financiero de Colombia adoptó la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** para su liquidación forzosa administrativa. En atención a lo previsto en el literal d) del Artículo 2 de la resolución citada, la Secretaría intentó la notificación personal a la agente liquidadora designada, mediante comunicación CD-109 del 22 de febrero de 2013, sin embargo en los términos del artículo 2.4.2.1.4 del Reglamento de Bolsa, la notificación se surtió por aviso fijado los días 28 de febrero, 1 y 4 de marzo de 2013. El pliego de cargos, la Resolución de Admisión y el aviso fueron remitidos a la agente liquidadora el 1 de marzo de 2013, con el fin de que presentara sus descargos en el término previsto en el Reglamento. Vencido el término de traslado, no presentó descargos.

En sesión 325 del 21 de mayo de 2013, la Sala de Decisión No. 8, estudió las pruebas obrantes en el expediente y en sesión 329 del 13 de junio de 2013, aprueba el presente fallo, por unanimidad.

II. SINTESIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

El área de seguimiento luego de efectuar una síntesis de los hechos y exponer las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista efectúa algunas consideraciones generales de cara a los argumentos presentados por la investigada.

Resalta en primer lugar que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa desarrollan su actividad en un mercado organizado, al cual acuden inversionistas y el público en



general, que se basa en el presupuesto fundamental del cumplimiento oportuno de las operaciones que en el mismo se celebran.

Siguiendo esta línea, se tiene que el cumplimiento por parte de las sociedades comisionistas de las normas aplicables es un presupuesto básico para un mercado bursátil debidamente organizado. De acuerdo con lo anterior señala:

“En este sentido, los argumentos de la encartada a través de los cuales en su sentir pueden modificarse los contratos bursátiles por acuerdos verbales posteriores, no pueden estar llamados a prosperar en la medida en que estos se celebran en un mercado público eminentemente reglado en el que la voluntad negocial de las partes encuentra limitaciones por consideraciones de orden público económico como se señalará más adelante. En este sentido la defensa enfocada a señalar que la mayoría de las operaciones de físicos fueron objeto de ejecución de acuerdos; ya sea por arreglo entre las partes o por la celebración del Comité de Cámara Arbitral de la Bolsa, no pueden tener cabida como mecanismo de justificación de los incumplimientos analizados en la presente investigación, es más, debe recordarse que no puede oponerse como cumplimiento de las operaciones investigadas los acuerdos de arreglo directo celebrados ante el órgano arbitral de la BMC Exchange- o entre las partes, como parece entenderlo el libelista al presentarlos como disculpa si se repara en el hecho que tal y como lo dispone el artículo 211 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, el arreglo directo que surge en razón de la celebración de la Cámara Arbitral tiene un carácter indemnizatorio y que conforme al artículo 81 del mismo estatuto, los arreglos que allí se pacten no enervan la acción disciplinaria a que haya lugar”.

Posteriormente se refiere a la actuación de las sociedades comisionistas en virtud del contrato de comisión, la naturaleza del contrato y las obligaciones que surgen del mismo. Igualmente aclara que: *“si se repara en el hecho del carácter profesional del agente bursátil, es lógico que la diligencia exigible va más allá de solicitarle a sus clientes que los pongan en capacidad de cumplir, pues su obligación como parte contratante es honrar las operaciones que celebre en el escenario de negociación de la Bolsa, pues solamente de esa manera, puede predicarse la existencia de un mercado seguro, serio y transparente”.*

De otra parte se refiere a la constitución de garantías aclarando la obligación de pago que recae en cabeza de la sociedad comisionista no se entiende satisfecha con el otorgamiento de las garantías exigidas.

Por último, se refiere el área de seguimiento a cada una de las operaciones objeto de investigación analizando la situación presentada, las pruebas obrantes en el expediente así como los argumentos presentados por la sociedad comisionista, sustentando en cada caso la decisión de elevar cargos por la conducta imputada.



III. SINTESIS DE LA DEFENSA

Tal y como se anotó en los antecedentes, la sociedad comisionista no presentó descargos ante la Sala de Decisión en el término concedido para el efecto, ni de manera posterior.

En sus explicaciones formales la investigada se refirió dentro de sus consideraciones generales a la naturaleza del contrato de comisión, el análisis disciplinario de las conductas que se reprochan refiriéndose a las normas imputadas como infringidas así: (i) las conductas sujetas a supervisión, (ii) las obligaciones generales de los miembros, (iii) las obligaciones de los miembros de la Bolsa, (iv) los deberes especiales de las sociedades comisionistas de Bolsa y (v) los deberes y obligaciones generales de los miembros .

Posteriormente se refiere a cada una de las operaciones objeto de investigación, argumentos que serán analizados en el estudio de cada una de las conductas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISION

4.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas, miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Adicionalmente de acuerdo con la doctrina reiterada de la Cámara Disciplinaria, si bien la sociedad investigada se encuentra en liquidación toda vez que el Superintendente Financiero adoptó la medida de toma de posesión inmediata y por ende perdió su calidad de miembro de la Bolsa, los hechos objeto de estudio por parte del órgano disciplinario se realizaron en su calidad de miembro de la Bolsa.

4.2. Consideraciones Generales.

Tal y como se señaló previamente, el área de seguimiento dio respuesta a los argumentos generales presentados por la sociedad comisionista en sus explicaciones formales, señalando que el objeto social exclusivo de las sociedades comisionistas permite únicamente su actuación en virtud de un contrato de comisión que a su vez conlleva como esencia del contrato, la actuación a nombre propio pero por cuenta ajena. Así como el carácter de profesional de comisionista.

Igualmente explicó el área de seguimiento cómo en este mercado el cumplimiento oportuno de las operaciones celebradas si es una máxima fundamental y no es posible



que el incumplimiento de los contratos se considere una situación de normal ocurrencia como lo sugiere la investigada. En efecto, se trata éste de un mercado bursátil y no una negociación comercial común.

También se aclaró que no puede equipararse la obligación de constituir las garantías con la obligación de cumplimiento mismo de la operación, no siendo el cumplimiento de la primera justificación para incumplir la segunda. Al igual, cuando se celebran arreglos directos o acuerdos de manera posterior a la ocurrencia del incumplimiento, se tratan éstos de acuerdos indemnizatorios que no enervan el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista.

Explica el área de seguimiento cómo las normas legales y reglamentarias son reiterativas en la responsabilidad que les asiste a las sociedades comisionistas en el cumplimiento de las operaciones.

La Cámara Disciplinaria, coincide con las consideraciones plasmadas en el pliego de cargos resaltando que dentro de los objetivos mismos de la autorregulación se encuentra precisamente el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

4.3. Del incumplimiento en la entrega del producto en operaciones de físicos.

En las explicaciones específicas sobre cada una de las operaciones, la sociedad comisionista señala de manera reiterada que se cumplió la operación cuando se entregó el producto de manera extemporánea o cuando se celebró un acuerdo entre las partes o un arreglo directo.

Al respecto, debe señalarse que la entrega extemporánea del producto implica un incumplimiento de las condiciones pactadas en este escenario de negociación, toda vez que las operaciones celebradas en la Bolsa deben cumplirse de manera estricta en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas.

Ahora bien, el mismo Reglamento de la Bosa trae el procedimiento que puede surtir en caso de que sea necesario modificar las condiciones de la operación en casos excepcionales y con estricto apego a los requisitos establecidos por el Reglamento para efectuar dicha modificación.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza del mercado administrado por la Bolsa y de las negociaciones que en él se realizan. En efecto nos encontramos frente a un mercado regulado que involucra una actividad de interés público. Es por lo anterior que, si bien es cierto que las modificaciones efectuadas por las sociedades comisionistas o sus



mandantes pueden propender por proteger los intereses de las partes en la negociación; no es menos cierto que en este mercado existe multiplicidad de intereses involucrados y no es aceptable privilegiar unos en detrimento de otros. Así la modificación de una operación no es una situación que interese únicamente a las partes de la negociación ya que la operación se cerró en Bolsa bajo unas condiciones que se dieron a conocer al mercado y es en esas condiciones que se debe cumplir la operación o en su defecto cumplir los requisitos reglamentarios para su modificación.

Así las cosas, no puede ser de recibo en este mercado las modificaciones efectuadas por fuera de las disposiciones reglamentarias toda vez que dicha situación podría ir en contra de la transparencia del mercado toda vez que quienes ofertaron en la Rueda de Negocios, lo hicieron de acuerdo con las condiciones que se cantaron en Rueda.

Finalmente debe señalarse que los acuerdos de arreglo directo celebrados a instancias del Comité Arbitral de manera posterior a la ocurrencia del incumplimiento, buscan la solución de controversias surgidas en desarrollo de las operaciones, pero el mismo solo se presenta a partir del incumplimiento de la operación celebrada en Bolsa. Por lo tanto, no puede ser tenido como justificación de la conducta, toda vez que únicamente representan una compensación a la contraparte por el incumplimiento presentado y no modifica la integralidad de la operación, ni enervan la responsabilidad disciplinaria de la investigada quien incumplió con los deberes reglamentarios y legales que le atañen.

Situación diferente es que se utilice el mecanismo de arreglo directo para modificar las condiciones de la negociación de manera previa al vencimiento de los términos para cumplir la operación, caso en el cual nos encontramos ante el escenario de una modificación permitida por el Reglamento y que se debe efectuar con apego al mismo.

4.3.1. Operación No. 9432324.

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación físico disponible No. 9432324 el 1° de julio de 2009, en la cual se obligó a entregar 26 unidades de computadores de escritorio tipo 2, el 13 de julio de 2009⁴.

El 18 de julio de 2009 solicitó prórroga para la entrega al mandante comprador, quien a través de la comunicación de 22 de julio de 2009 acepta la prórroga para la entrega y solicita una indemnización con el suministro de un equipo adicional.⁵ La modificación a la operación la informa la sociedad comisionista investigada a la Bolsa el 29 de julio de

⁴ Comprobante de negociación en el Cuaderno No. 1 folio 4

⁵ Cuaderno No. 1 folio 3



2009⁶, sin embargo el Departamento de Operaciones⁷, con base en el artículo 75 del Reglamento vigente para la época de los hechos, informa que no es procedente.

La administración de la Bolsa mediante las comunicaciones PSD-367 del 5 de agosto y PSD-389 del 1 de septiembre de 2009, declaró el incumplimiento en la entrega⁸.

En efecto, la prórroga fue solicitada de forma extemporánea, cuando la operación ya debió haber sido cumplida y el hecho que la parte compradora aceptara la prórroga de la entrega, (pidiendo indemnización) de ninguna manera enerva el incumplimiento.

La sociedad comisionista en sus explicaciones formales señala: *“La presente operación fue cumplida en cantidad y tiempo de entrega así: cantidad 26 computadores de escritorio tipo 2, entregados en Bogota el día 13 de julio de 2009, y con un pago a favor el día 04 de septiembre de 2009 por valor de \$58.696.000,00”*. Lo anterior carece completamente de veracidad toda vez que el 18 de julio, la sociedad comisionista estaba pidiendo prórroga para la entrega, por lo tanto, no es posible que el producto ya hubiese sido entregado.

Por lo anterior, se incumplió con los términos pactados en la negociación sin que exista causal alguna que pueda eximir de responsabilidad a la sociedad comisionista por las normas legales y reglamentarias que con su conducta vulneró.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que finalmente se entregó el producto y se pagó una indemnización por el daño causado con la demora, lo cual mitiga el impacto que el incumplimiento genera.

En efecto, aunque la sociedad comisionista no remitió los documentos solicitados por el área de seguimiento en auto de pruebas, respecto de esta operación, la Sala de Decisión en la Resolución de Pruebas No. 223 de 2013 ordenó oficiar al Departamento de Operación de la Bolsa para que indique el estado actual de entregas y pagos de la operación. El Departamento de Operaciones informó que la operación finalmente fue cumplida en entrega y pago⁹.

4.3.2. Operaciones No. 9815744, 9815751, 9815753.

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor el 14 de septiembre de 2009, las operaciones de físico disponible identificadas con los números 9815744, 9815751 y 9815753, en las cuales se obligó a

⁶ Cuaderno No. 1 folio 5

⁷ Cuaderno No. 1 folio 6

⁸ Cuaderno No. 1 Folios 7 y 8

⁹ Cuaderno No. 4 folio 147



entregar el 24 de septiembre de 2009, 1 computador portátil, 12 tóner fotocopiadora y 1 tinta cinta y tóner para impresora, respectivamente¹⁰.

El 24 de septiembre de 2009 el mandante comprador informa a su comisionista que no recibe a satisfacción los productos y explica las razones de su rechazo en cuanto los mismos no cumplían las especificaciones.¹¹ Al día siguiente, la contraparte informa al Departamento de Operaciones de la Bolsa el incumplimiento en la entrega de las tres operaciones.¹² No obstante lo anterior la sociedad comisionista compradora da alcance a su comunicación, el 29 de septiembre de 2009 informando en relación con las operaciones No. 9815751 y 9815753, que los productos fueron recibidos el 28 de septiembre 2009 a satisfacción, sin embargo la entrega de la operación No. 9815744 aun se encuentra pendiente¹³. La Bolsa a través de la comunicación PSD-548 del 29 de septiembre de 2009 declara el incumplimiento¹⁴.

En relación con la operación No. 9815744, la sociedad investigada informó al Departamento de Operaciones el 30 de septiembre de 2009¹⁵, que la dificultad presentada con la entrega se debía a que el producto requerido no se encontraba en el mercado, y por lo tanto *“(...) Nuestro mandante ha expresado al Archivo General de la Nación 29-09-09, la posibilidad de reemplazar el producto por uno de mejores características, para lo cual radicó una lista de computadores para su escogencia.”*. Concluye dicha comunicación solicitando que se levante el incumplimiento ya que el producto requerido no existe en el mercado.

Igualmente, mediante comunicación TC-2115 del 5 de octubre, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** solicita sea levantado el incumplimiento de las operaciones No. 9815751 y 9815753, toda vez que la comunicación de Agrobolsa S.A. ABOL 2362 indica el cumplimiento a satisfacción y únicamente ratifica el incumplimiento de la operación No. 9815744¹⁶. Los mismos argumentos son expuestos en las explicaciones formales.

En efecto, como se señaló en dicha comunicación la contraparte indicó que el producto había sido recibido, pero el 28 de septiembre de 2009 cuando la fecha máxima de entrega

¹⁰ Los comprobantes de la negociación y la ficha técnica de negociación, si como el contrato de comisión suscrito con la comisionista compradora obran a folios 9 a 33 del Cuaderno 1.

¹¹ Cuaderno No. 1 folio 34

¹² Cuaderno No. 1 folio 35

¹³ Cuaderno No. 1 folio 36. Adicionalmente, remite con sus explicaciones formales la constancia de remisión de productos y recibo de los mismos el 28 de septiembre de 2009, se encuentra en el cuaderno No. 3 folios 1144 y 1145.

¹⁴ Cuaderno No. 1 folio 37

¹⁵ Cuaderno No. 3 Folio 1147

¹⁶ Cuaderno No. 3 Folio 1149



pactada era el 24 de septiembre de 2009. Por lo tanto, prueba la entrega extemporánea del producto.

Evidencia la Sala que además de haberse presentado el incumplimiento en la entrega del producto en las condiciones pactadas, denota falta de diligencia y prudencia el celebrar una operación sin efectuar una debida revisión de las fichas técnicas para efectos de determinar la viabilidad de la operación así como las posibilidades de cumplimiento por parte del mandante. En efecto, nótese que se celebran las operaciones el 14 de septiembre para entregas el 24 de septiembre, esto es 10 días después y sin embargo no se verificó de manera previa la disponibilidad del producto. Si se trataba de operaciones de físicos disponible se debió verificar la existencia del producto de manera previa a la celebración de la operación en Bolsa.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el producto fue finalmente entregado aunque extemporáneamente. En efecto, el Departamento de Operaciones informó a la Sala que las tres operaciones habían sido finalmente cumplidas en pago y entrega.

4.3.3. Operaciones No. 9882617 y 9871570

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor los días el 23 y 25 de septiembre de 2009, las operaciones físico identificadas con los números 9882617 y 9871570, en las cuales se obligó a entregar el 15 de octubre de 2009, 48.000 unidades de panela cuadrada y 25.000 kilos de azúcar blanco respectivamente¹⁷.

El 19 de octubre de 2009 la sociedad comisionista compradora solicita se declare el incumplimiento por cuanto su mandate informó que no se habían efectuado las entregas conforme a lo pactado¹⁸; por lo tanto la Bolsa, mediante PSD-637 del 21 de octubre de 2009 declara el incumplimiento.¹⁹

Ahora bien, obra en el expediente, la comunicación de la sociedad comisionista investigada TC-2407 del 29 de octubre de 2009²⁰, en la que informa que no se acudirá a la Cámara Arbitral toda vez que el mandante entregó la totalidad del producto en ambas operaciones. Sin embargo, solo se acredita la entrega de 48.000 unidades de panela de la operación 9882617, a través de la factura de venta No. 1445²¹, la cual se encuentra

¹⁷ Cuaderno No. 1 folios 45 a 50

¹⁸ Cuaderno No. 1 folios 51 y 52

¹⁹ Cuaderno No. 1 folio 53

²⁰ Cuaderno No. 1 Folio 1141

²¹ Cuaderno No. 3 folio 1140



recibida, sin embargo no se encuentra acreditada la fecha final de entrega del producto²². Respecto de la operación No. 9871570 no se acredita la fecha final de entrega del producto.

El área de seguimiento en auto de pruebas solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitir los documentos que acreditaran el envío de los productos tales como: (i) los documentos de transporte (guía) o el documento de remisión de producto, (ii) la factura del producto, (iii) el ticket de báscula y (iv) la constancia de recibo de la mercancía en el documento de remisión y en la factura o en su defecto, planillas de recibo en los casos en que se aplique. La sociedad comisionista no remitió la información solicitada.

Ahora bien, el Departamento de Operaciones corroboró que la operación finalmente se había cumplido tanto en la entrega como en el pago. Por lo tanto, se presenta una entrega extemporánea del producto, lo cual vulnera las disposiciones que rigen el actuar de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sin embargo, se tendrá en cuenta que finalmente se entregó el producto.

4.3.4. Operaciones No. 9815754 y 9815755.

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró el 14 de septiembre de 2009 en calidad de vendedor las operaciones de físico disponible 9815754 y 9815755, para entregas el 24 de septiembre de 2009, una cantidad de 701 y 1293 unidades de cajas de cartón respectivamente.²³

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, de acuerdo con comunicación de su mandante²⁴, solicitó mediante comunicación TC-1964 del 23 de septiembre de 2009, prórroga para la entrega del producto hasta el 9 de octubre de 2009 argumentando: *“(…) nuestro mandante manifiesta que para la fabricación las cajas se debe realizar un troquel ya que la caja tiene características especiales las cuales hacen para que los pliegues exactos de la caja y el material en el que están elaboradas es Kraff Blanco (importado) y los grandes productores de cajas no cuentan con la cantidad necesaria de esta materia prima, debido a que comercialmente su rotación es baja; es un producto utilizado por clientes muy especiales como lo es el Archivo General de la Nación; adicionalmente a esto, las cajas van con un recubrimiento especial, el cual debe ser aplicado manualmente una vez la caja esté terminada.”*²⁵

²² En sus explicaciones formales la sociedad comisionista se remite a esta comunicación y las facturas remitidas.

²³ Cuaderno No. 1 folios 72 y 73

²⁴ Cuaderno No. 1 folio 074

²⁵ Cuaderno No.1 Folio 75



Si bien, en principio no fue aceptada por la contraparte para este caso la sociedad comisionista Agrobolsa S.A.²⁶, posteriormente se informa que su mandante aceptó la prórroga en los términos propuestos, y por lo tanto las entregas serían el 9 de octubre de 2009²⁷. Dicha modificación, tal como lo señaló el área de seguimiento en el pliego de cargos, se realizó conforme al artículo 75 del Reglamento, por lo tanto la operación se modificó debidamente.

Sin embargo, después de la prórroga concedida, se presentó un incumplimiento parcial en la entrega. Lo anterior se prueba precisamente con la comunicación de la sociedad comisionista vendedora²⁸ en la que señala las unidades entregadas el día 7 de octubre de 2009 y las entregadas el 16 de octubre de 2009, que corresponden exactamente a las informadas por la compradora así:

Operación	Entrega 7 de octubre de 2009	Entrega 16 de octubre de 2009	Total entregado
9815754	660	41	701
9815755	1290	3	1293

Igualmente, está probada la entrega extemporánea además, a través de las remisiones de los productos.²⁹ Por lo tanto, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento mediante comunicación PSD-601 del 23 de octubre de 2009³⁰.

De esta manera efectivamente se presentó un incumplimiento de las condiciones pactadas en la negociación sin que exista causal que pueda eximir de responsabilidad a la sociedad comisionista, por lo tanto encuentra la Sala mérito para sancionar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que fue una demora de sólo 7 días y el faltante era menor frente al total del producto negociado.

4.3.5. Operación No. 9608323.

Se celebró por parte de **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** la operación forward sobre computadores el 4 de agosto de 2009, sobre 351 unidades de computadores por cuenta de su mandante Lenovo Asia Pacific Limited, pactándose como fecha de entrega el

²⁶ Cuaderno No. 1 folio 76

²⁷ Cuaderno No. 1 folio 77

²⁸ Cuaderno No. 1 Folio 86

²⁹ Cuaderno No. 1 Folios 83 y 84

³⁰ Cuaderno No. 1 Folio 088

8 de noviembre de 2009³¹. Actuó como contraparte la sociedad comisionista Agrofib S.A. por cuenta de su mandante Policía Nacional.

El Departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa, mediante comunicaciones DCC-812 del 14 de octubre de 2009 y DCC-818 del 15 de octubre de 2009³², informó a Agrofib S.A. que el producto entregado se encontraba por fuera de los parámetros establecidos en la ficha técnica de negociación en cuanto que: *“(...) los medios entregados de las licencias Microsoft Windows Vista Business y Microsoft office standard no son originales como lo indica la ficha técnica de producto.”* Señala que por esta razón se rechaza el producto. Se informa también del incumplimiento en la calidad del producto señalando: *“Los equipos fueron entregados con baterías Lenovo referencia FRU P/N 42T4671, que corresponde a baterías de 6 celdas. Ese tipo de baterías proporciona una carga inferior a 4 horas, por lo cual no cumple con lo especificado en la ficha técnica”.*

De esta forma, el Departamento de Operaciones de la Bolsa solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación**, la sustitución del producto en los términos del artículo 78 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, mediante comunicaciones DO-1442 del 14 de octubre de 2009 y DO-1470 del 16 de octubre de 2009³³.

Por comunicación TC-2313 del 22 de octubre de 2009³⁴, la investigada remitió respuesta por parte de su mandante a través de la cual expone las razones por las cuales se cumple con lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación, en los siguientes términos:

En cuanto las licencias Microsoft Windows Vista Business : *“(...) nos permitimos aclarar que Lenovo como fabricante de computadores y en su calidad de OEM de Microsoft Corporate generamos los medios originales del sistema operativo desde nuestras plantas como medio de restauración, ya sean estos en medios como CD o medios precargados dentro del disco duro. Por lo tanto este requerimiento corresponde a las especificaciones establecidas en la ficha técnica.”*

Sobre los medios originales Microsoft Office Standard: *“(...) a este respecto Lenovo generó los medios desde nuestra planta, originales a nuestro entender, puesto que Microsoft nos autorizó a bajar desde su página web el medio que coincide con el número de licencia autorizado por Microsoft para el Ministerio de Defensa. Por un error de interpretación, de Lenovo, esta generación solo la podemos hacer para medios OEM del sistema operativo y no para licenciamiento OLP (Volumen) como es el caso. Para darle tranquilidad al Ministerio a este respecto, podemos obtener una comunicación de Microsoft o de su mayorista donde indique que Lenovo ha iniciado el trámite*

³¹ Comprobantes de negociación a folios 122 a 127 del Cuaderno No. 1. Contrato de comisión suscrito entre el Ministerio de Defensa y Agrofib S.A. (Cuaderno No. 1 folios 089 a 121)

³² Cuaderno No. 1 Folios 130 a 133

³³ Cuaderno No. 1 folio 133

³⁴ Cuaderno No. 1 Folio 136



de adquisición de los medios originales de Microsoft Office a nombre de cada Fuerza; para la entrega, dependemos de la disponibilidad de los medios en dicho fabricante.”³⁵

Respecto de las baterías de 6 celdas: “(...) nos permitimos aclarar que tiene una duración promedio de 4 horas y que, utilizando la herramienta de “Power Manager” o “Gestor de Energía” de Lenovo que viene estándar en la maquina, puede optimizarse su duración y vida útil.” Por otra parte, efectúa unas recomendaciones en el sistema para ahorro de energía de la batería.

La sociedad comisionista Agrofib S.A. mediante comunicación del 28 de octubre de 2009, pone en conocimiento de la Bolsa, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la ficha técnica. Así mismo informa sobre las entregas efectuadas hasta esa fecha señalando: “durante los días 5 y 6 de Octubre de 2009, realizó la entrega de 342 equipos portátiles de los 351 pactados en la negociación. Posteriormente, el día 23 de Octubre de 2009, Lenovo realizó la entrega de los 9 equipos que no fueron incluidos en la primera entrega.”³⁶

Igualmente, expone las aclaraciones efectuadas por el Grupo Técnico mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2009, respecto de las explicaciones del mandante vendedor sobre las especificaciones del producto establecidas en la ficha técnica de negociación así:

Los medios entregados en CD de Microsoft Windows Vista Business no corresponden a medio originales son copias. El Sistema operativo se encuentra precargado en la unidad de recovery del equipo, lo cual representa el reemplazo del medio ya sea CD-DVD del Sistema Operativo y equivalen a ser originales, como lo indica Lenovo, y la licencia se encuentra certificada en el equipo en una etiqueta.

Los medios entregados de Microsoft Office Estándar no corresponden a medios originales.

Las especificaciones de la Ficha técnica de Lenovo para este equipo (adjunta), indican que la batería de 6 celdas tiene una duración de 2.4. horas. De acuerdo con la respuesta de Lenovo, se entiende que utilizando procedimientos especiales se optimiza su duración y vida útil, estos hacen alusión a un nivel mínimo de trabajo y desempeño de la maquina con el fin de posiblemente tener dicha duración”

Por todo lo anterior, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-658 del 30 de octubre de 2009 declaró el incumplimiento parcial en la entrega según los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación.³⁷

³⁵ Comunicación del 19 de octubre de 2009 obrante a folio 135 del Cuaderno No. 1.

³⁶ Folios 128 y 129 Cuaderno No. 1

³⁷ Cuaderno No. 1 Folios 137 y 138



La sociedad comisionista en sus explicaciones formales señala que la operación se encuentra cumplida en cantidad y tiempo y que el producto fue entregado el día 8 de noviembre de 2009, en su totalidad. Sin embargo debe anotarse que la imputación versa sobre el incumplimiento de una de las entregas parciales que no cumplió con las condiciones establecidas en la ficha técnica y que no cumplió con la oportunidad para efectuar la reposición.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se presentó un incumplimiento parcial en la entrega de la operación toda vez que no se efectuó la sustitución oportunamente del producto que no cumplía con la calidad exigida, existiendo por tanto mérito para sancionar, sin embargo debe ponderarse que el producto fue finalmente entregado.

4.3.6. Operaciones No. 10012867 y 10012105.

Se celebraron por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** el día 16 de octubre de 2009, las operaciones forward MCP sobre paquete de dos panelas de 500 gramos cada una por cuenta de su mandante Ttobias S.A. La fecha de entrega establecida según las condiciones de la negociación era el 30 de noviembre de 2009.³⁸ Actuó como contraparte la sociedad comisionista Agrored S.A. por cuenta de su mandante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ficha técnica de negociación en cuanto a las especificaciones de empaque del producto establecía³⁹:

“EMPAQUES:

En cumplimiento de la Resolución número 779 de 2006, la panela, deber ser empacada en materiales que garanticen la calidad e inocuidad de la misma.

EMPAQUE PRIMARIO DE LA PANELA EN BLOQUE

- *El empaque debe ser de primer uso para cada kilogramo de producto en Polipropileno termoencogible*
- *El rotulado impreso debe cumplir con la Res. 779 de 2006 Min. Protección Social.*
- *El material del empaque de la panela debe asegurar su conservación, transporte y almacenamiento.*

El empaque de la panela en bloque debe ser de material atóxico, resistente, e inalterable al contacto con el producto. Debe evitar la contaminación ocasionada por factores externos,

³⁸ Comprobantes de negociación Folios 204 y 205 Cuaderno No. 1

³⁹ Cuaderno No. 1 folios 198 a 217. Ficha técnica de negociación y ficha técnica del producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

garantizar la protección del producto y mantener las características nutricionales, fisicoquímicas, organolépticas y microbiológicas del mismo.

El empaque de la panela en bloque, debe ser aprobado por la oficina de comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumpliendo los requisitos enunciados en el Anexo, FT-4 “Rotulado Información Institucional”

El mandante comprador Ministerio de Desarrollo Rural, mediante comunicación del 28 de diciembre de 2009, informó a la sociedad comisionista Agrored S.A. sobre el incumplimiento de las operaciones objeto de estudio en los siguientes términos⁴⁰:

- *“En el municipio de Girardot se entregó producto que no cumplió con la ficha técnica del empaque establecida para la negociación, haciendo caso omiso de las exigencias de la misma en términos de logos, rotulado y demás información tanto institucional como del producto requerida. Es así como se entregó panela con marca comercial (Taborí), y se realizaron entregas de panela sin ningún tipo de empaque primario, tal y como lo evidencia las fotos adjuntas a esta comunicación.*
- *De acuerdo a información suministrada por el ICBF, se advierte de la no entrega de 4.426 kilos en la Macroregión 2 (Cundinamarca-Bogotá) y de 5.179 kilos en la Macroregión 4 (Nariño-Huila), sin contar 2.843 kilos de producto que no fueron entregados por volcamiento del vehículo transportador en el municipio de Barbacoas Nariño, la cual fue considerada una no entrega justificada. (...)*
- *En varios puntos de las macroregiones 2 y 4 se entregó panela después del plazo establecido en la ficha técnica de negociación en horarios y días no hábiles. No obstante lo anterior la panela fue recibida en los puntos del ICBF en razón a la naturaleza social y a la dinámica propia del programa el cual tenía por objetivo la complementación nutricional de los niños y niñas beneficiarios”.*

La sociedad comisionista compradora mediante comunicación CTA. AG.2009.6157 del 28 de diciembre de 2009⁴¹ solicita la declaratoria de incumplimiento de las operaciones y adicionalmente solicita el incumplimiento de otro punto informado por el mandante mediante comunicación del 30 de diciembre de 2009⁴². La Bolsa decreta el incumplimiento mediante comunicación PSD-105 del 8 de enero de 2010.⁴³

En acta de arreglo directo celebrada el 19 de enero de 2010⁴⁴ se determina que se presentó un incumplimiento para las dos operaciones en los siguientes términos:

⁴⁰ Cuaderno No. 1 folio 222. Da alcance a esta comunicación el 30 de diciembre informando de otros punto en donde se presentó incumplimiento (Cuaderno No. 1 folio 219).

⁴¹ Cuaderno No. 1 Folio 218

⁴² Cuaderno No. 1 folio 220

⁴³ Cuaderno No. 1 Folios 225 y 226

⁴⁴ Cuaderno No. 3 Folios 1105 a 1107 (también obra en el cuaderno No. 1 a folios 274 a 276)



- a) Cantidad no entregada: 6.085 kilos.
- b) Cantidad entregada extemporáneamente: 10.931 kilos.
- c) Cantidad entregada que incumplía empaque: 660 kilos

Se pacta la entrega del producto faltante y adicionalmente la suma de \$ 2.080.317, representados por 2.233 kilos de panela para ser entregados en Bogotá antes del 22 de enero de 2010, como indemnización. En sus explicaciones formales la sociedad comisionista se remite al acuerdo de arreglo directo así como la indemnización pagada.

En efecto, mediante comunicación TC-412 del 11 de febrero de 2010⁴⁵, la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remite a su contraparte actas de entrega de panela y facturas expedidas por parte del mandante vendedor Ttobias S.A., indicando que se daba cumplimiento a las operaciones. Por lo tanto, se tiene que se efectuó la entrega del faltante más las cantidades correspondientes a la indemnización⁴⁶.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que se presentó un incumplimiento en la entrega del producto en las condiciones pactadas tanto por entrega extemporánea, sin la calidad pactada y por faltantes de producto, lo cual es adicionalmente reconocido por las partes en sede de Cámara Arbitral. Como se ha anotado, el hecho de solucionar las controversias en sede arbitral no enerva el incumplimiento ya concretado ni exime de responsabilidad por el incumplimiento de las normas aplicables. Debe señalarse que en el caso concreto si bien se debe tener en cuenta que finalmente se entregó el producto y se pagó una indemnización lo cual mitiga el daño ocasionado a la contraparte, agrava la conducta el hecho de que se trate de una negociación con el ICBF que involucraba un interés social y por lo tanto, exigía una mayor diligencia para cumplir las condiciones pactadas de manera estricta y oportuna.

4.3.7. Operación No. 10361804.

La sociedad comisionista investigada celebró como comisionista vendedor el 21 de diciembre de 2009, la operación físico disponible No. 10361804 sobre frijol cargamento rojo por 250 kilogramos por cuenta de su mandante Comercializadora Al grano SAS, para ser entregados del 21 al 28 de diciembre de 2009 en Ibagué. Actuó como contraparte la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. por cuenta de su mandante Agencia Logística de las Fuerzas Militares -ALFM⁴⁷.

⁴⁵ Cuaderno No. 3 Folio 1139

⁴⁶ Cuaderno No. 3 Folios 1108 a 1138. Las facturas obran en el expediente a folios 1229 a 1232 del cuaderno No. 3

⁴⁷ Comprobante de negociación Folio 232 Cuaderno No. 1. Anexo de compra mensual a folio 230. Ficha técnica de negociación y ficha técnica del producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.



La sociedad comisionista compradora Opciones Bursátiles de Colombia S.A., mediante comunicación del 5 de enero de 2010⁴⁸, teniendo en cuenta la solicitud de su mandante Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicita se declare el incumplimiento total de la operación por cuanto el producto no había sido entregado en la fecha pactada.

El Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO- 067 del 7 de enero de 2007⁴⁹ solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, la acreditación de las entregas correspondientes a la operación, sin embargo no fue atendido el requerimiento.

De esta manera, mediante PSD-111 del 13 de enero de 2010, la administración de la Bolsa, declara el incumplimiento en la entrega de la operación No. 10361804⁵⁰.

El área de seguimiento solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitir los documentos que acreditaran el envío y recibo de los productos, sin embargo, la sociedad comisionista no remitió la información solicitada. En sus explicaciones formales no se pronuncia tampoco respecto de esta operación.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información Bursátil SIB⁵¹, se encuentra que la fecha de entrega y de recibo acreditada fue el 15 de febrero de 2010, por la cantidad total negociada. Lo anterior no concuerda con las pruebas obrantes en el expediente por lo tanto se acreditó la entrega sin que la misma se hubiese efectuado. En efecto, el Departamento de Operaciones informó a la Sala que la operación se encuentra incumplida por la totalidad del producto negociado.

Así las cosas, en el caso concreto se presentó un incumplimiento total en la entrega del producto negociado sin que exista justificación o explicación alguna al respecto, lo cual resulta de gravedad toda vez que se dejó a la ALFM que acudió al mercado de la Bolsa para comprar el producto, desabastecida. Lo anterior no puede ocurrir en un mercado que se cimienta en los principios de seguridad y cumplimiento de las operaciones.

4.3.8. Operaciones No. 10248774 y 10359257.

Las operaciones de físico disponible señaladas fueron celebradas por la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** por cuenta de su mandante Incolcar S.A. el 27 de noviembre y 21 de diciembre de 2009 sobre los productos Tamal Tolimense en lata por 720 unidades para la operación No. 10248774 y Jamonada por 3.600 latas para

⁴⁸ Cuaderno No. 1 Folio 233

⁴⁹ Cuaderno No. 1 Folios 228 y 229

⁵⁰ Cuaderno No. 1 Folio 235

⁵¹ Cuaderno No. 3 Folio 1345



la operación No. 10359257, los cuales debían ser entregados el 15 y 28 de diciembre de 2009, respectivamente. Actuó como contraparte la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A. por cuenta de su mandante ALFM⁵².

La sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A. mediante comunicación MV 10005 del 7 de enero de 2010⁵³, informó al Departamento de Operaciones de la Bolsa sobre el incumplimiento por parte de **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** en la entrega total del producto de cada una de las operaciones según comunicaciones del 30 de diciembre de 2009 remitidas por el mandante Agencia Logística de las Fuerzas Militares⁵⁴.

Por lo anterior, el Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-067 del 7 de enero de 2007⁵⁵ solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, la acreditación de las entregas correspondientes a la operación sin que fuera atendido el requerimiento por parte de la investigada. La Bolsa mediante PSD-113 del 13 de enero de 2010 declaró el incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 10248774 y 10359257.⁵⁶

El área de seguimiento solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitir los documentos que acreditaran el envío de los productos sin embargo la sociedad comisionista no remitió los documentos solicitados, aunque en sus explicaciones formales señala que la operación se encuentra cumplida y menciona como fechas de entrega el 12 de diciembre de 2009 para la operación No. 10248774 y el 28 de diciembre para la operación 10359257. Sin embargo no entiende la Sala como podría ser cierta dicha afirmación cuando el 7 de enero de 2010 la contraparte elevó la solicitud de incumplimiento.

Revisado el SIB en el modulo de compensación se observa que para el caso de la operación No. 10248774 fueron acreditadas entregas para el 17 de diciembre de 2009⁵⁷ información que no coincide con las pruebas pues para la fecha en que se declaró el incumplimiento por parte de la Bolsa, esto es 13 de enero de 2010, no se había efectuado la entrega como se pudo establecer. En cuanto a la operación No. 10359257 no se encuentra acreditado en el modulo de compensación la certificación de entrega y pago de la misma.

⁵² Cuaderno No. 1 Folios 254 y 255. Anexo al contrato de comisión a folios 236 a 248 del Cuaderno No. 1. Ficha técnica de entrega en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329

⁵³ Cuaderno No. 1 Folios 256 a 257

⁵⁴ Cuaderno No. 1 Folios 249 y 250

⁵⁵ Cuaderno No. 1 Folios 228 y 229

⁵⁶ Cuaderno No. 1 Folios 258 y 259

⁵⁷ Cuaderno No. 3 Folio 1346



De hecho de acuerdo con la información remitida por el Departamento de Operaciones, estas operaciones se encuentran incumplidas en un 100%, es decir, que nunca se entregó el producto negociado.

Por lo anterior además de no ser cierta la afirmación de la investigada, se encuentra que el mandante comprador no pudo satisfacer su necesidad en este escenario ya que el producto finalmente nunca fue entregado sin que exista explicación alguna al respecto. Circunstancias como la presentada afectan directamente los pilares de cumplimiento, seguridad y honorabilidad del mercado, así como la confianza que el público pueda depositar en el mismo pues deja la sensación que en este escenario, las operaciones no se cumplen.

4.3.9. Operación No. 10248294.

Se celebró por parte de **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** la operación físico disponible MCP sobre 3.500 kilos de frijol cargamanto, el día 27 de noviembre de 2009 por cuenta de su mandante Ttobias S.A. El producto debía ser entregado el 10 de diciembre de 2009.⁵⁸

La sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. como comisionista comprador informó por orden de su mandante, que para el 5 de enero de 2010, no se había entregado la cantidad total de producto negociado, pues de los 3500 negociados solo se había efectuado la entrega de 2500, presentándose un faltante de 1000 kilos de producto⁵⁹. Por lo anterior, la Bolsa declara el incumplimiento mediante comunicación PSD-120 del 13 de enero de 2010⁶⁰.

En el SIB, en el modulo de compensación, se encuentra certificada la entrega para el 6 de enero de 2010⁶¹, lo cual nuevamente no concuerda con la realidad al igual que la afirmación de la sociedad comisionista en sus explicaciones formales en cuanto se entregó la cantidad total del producto el 7 de diciembre de 2009.

En efecto, el Departamento de Operaciones informó que del valor total del producto únicamente fueron pagados \$8.750.000 es decir, el valor correspondiente a 2500 kilos de fríjol cargamanto, por lo cual podría deducirse que los 1000 kilos sobre los cuales se certificó el incumplimiento no fueron entregados ni siquiera de manera extemporánea, sin que exista explicación alguna sobre las causas de dicho incumplimiento.

⁵⁸ Comprobante de negociación Folio 270 Cuaderno No. 1 y anexo al contrato de comisión folios 260 a 265. Ficha técnica de entrega en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.,

⁵⁹ Cuaderno No. 1 folio 271

⁶⁰ Cuaderno No. 1 folio 273

⁶¹ Cuaderno No.3 Folio 1340



De hecho, si bien el área de seguimiento solicitó a la investigada los documentos que acreditaran la entrega del producto, la sociedad comisionista no remitió documentación al respecto.

Así las cosas se encuentra probado el incumplimiento parcial en la entrega del producto, faltante que adicionalmente nunca fue remitido al mandante comprador. Lo anterior como se ha señalado vulnera los pilares de este mercado así como las normas legales y reglamentarias que lo rigen, como se verá más adelante.

4.3.10. Operación No. 10596788.

La operación forward MCP No. 10596788 fue celebrada por la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** por cuenta de su mandante Ttobias S.A., el 2 de febrero de 2010 sobre 7.500 unidades de Leche en Polvo Entera Nacional. Se pactaron entregas parciales el 1 y 15 de febrero de 2010 y el 1 y 15 de marzo de 2010.⁶²

El mandante comprador Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante comunicación del 26 de marzo de 2010⁶³, informó del incumplimiento parcial en la entrega del producto correspondiente al mes de marzo por la no entrega de 1250 unidades, es decir, fueron entregadas 2500 de las 3750 pactadas para esa entrega parcial⁶⁴. Lo anterior fue puesto en conocimiento de la Bolsa por parte de la sociedad comisionista compradora Agrobolsa S.A., a través de comunicaciones 00945 del 29 de marzo de 2010 y 00961 del 30 de marzo de 2010⁶⁵.

La administración de la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación en la entrega parcial conforme a PSD-344 del 7 de abril de 2010.⁶⁶

Obra en el expediente correo electrónico remitido por **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** a su mandante el 7 de abril de 2010, solicitando los soportes de la entrega que debía efectuarse el 15 de febrero, sin embargo, para ese entonces ya se había incumplido con la entrega del mes marzo⁶⁷.

⁶² Reporte SIB y Comprobante de Negociación Cuaderno No.1 Folios 291 y 292. Anexo al contrato de comisión folios 278 a 285

⁶³ Cuaderno No. 1 Folio 293

⁶⁴ Cuaderno No. 1 folio 293

⁶⁵ Cuaderno No. 1 folios 294 y 295

⁶⁶ Cuaderno No. 1 Folios 297 a 298

⁶⁷ Cuaderno No. 3 Folio 1284



De acuerdo con lo señalado en acta de arreglo directo No. 004 del 13 de abril de 2010 el producto faltante (1250 unidades) fue entregado de manera extemporánea 12 días después de la fecha pactada. Se acuerda una indemnización por la entrega extemporánea⁶⁸. En sus explicaciones formales la sociedad comisionista se remite al acuerdo de arreglo directo.

En efecto, revisado el SIB módulo de compensación en el mismo figura que la entrega del faltante se realizó el 27 de marzo de 2010, acreditándose como cantidad entregada 4000 kilos⁶⁹. En total se evidencia la entrega del total del producto. Igualmente obran en el expediente las facturas de venta 1885 del 21 de marzo de 2010 por 3500 kilos y 1996 del 14 de abril por 4000 kilos⁷⁰.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado en el expediente que hubo un retraso en la entrega, lo cual implica un incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la sociedad comisionista. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el producto fue entregado finalmente y que se pagó una indemnización para resarcir a la contraparte por el incumplimiento presentado

4.3.11. Operación No. 10746210.

Se celebra el 3 de marzo de 2010, la operación disponible MCP No. 10746210 sobre 5000 kilos de frijol cargamento por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** en calidad de comisionista vendedor por cuenta de su mandante Ttobias S.A. La cantidad negociada correspondía a 5000 kilos con entregas entre el 5 y 15 de marzo de 2010.⁷¹

El Departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa, mediante comunicación DCC-227 del 23 de marzo de 2010⁷² emitió dictamen de calidad indicando que el producto no cumplía con lo establecido en la ficha técnica en lo referente a que el frijol fuera grado 1. Por lo tanto el Departamento de Operaciones solicitó la sustitución del producto⁷³. En consecuencia, la sociedad comisionista investigada debía efectuar la sustitución el 6 de abril de 2010.

⁶⁸ Cuaderno No. 3 folios 1103 a 1104

⁶⁹ Cuaderno No. 3 Folio 1339

⁷⁰ Cuaderno No. 3 folio 1282 y 1283

⁷¹ Comprobante de negociación Folio 299 Cuaderno No. 1. Ficha técnica de negociación y ficha técnica del producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

⁷² Cuaderno No. 1 Folio 303

⁷³ Comunicación DO-713 del 23 de marzo de 2010 (Cuaderno No. 1 folio 302).



La sociedad comisionista compradora Agrored S.A. mediante comunicación CTA. AG. 2010-1310 del 9 de abril de 2010⁷⁴, informó al Departamento de Operaciones de la Bolsa el no cumplimiento en la reposición del producto por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** conforme a lo indicado por su mandante en comunicación 0836 del 9 de abril de 2010⁷⁵. La Bolsa, mediante comunicación PSD-354 del 12 de abril de 2010 certificó el incumplimiento de la operación en entrega y calidad⁷⁶.

La sociedad comisionista señala en sus explicaciones formales que la operación se encuentra cumplida en cantidad y tiempo de entrega y afirma que el 15 de marzo de 2010 fueron entregadas 3.750 unidades. Remite como soporte factura de venta 1971 del 11 de abril de 2010 en la cual señala la investigada se evidencia la entrega total del producto. Sin embargo evidencia la Sala que se trata de la factura que se remite con la primera entrega, la cual se rechaza por calidad. Por lo tanto, no es constancia de la sustitución⁷⁷. De hecho de acuerdo con lo informado por el Departamento de Operaciones, esta operación se encuentra 100% incumplida en la entrega.

Así las cosas la sociedad comisionista no cumplió con sus obligaciones ni siquiera de manera extemporánea y sin embargo alega lo contrario y remite documentación para soportar una afirmación alejada de la realidad. Nuevamente se deja al mandante comprador desbastecido y se afecta la credibilidad de este mercado.

4.3.12. Operación No. 11008736.

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación forward MCP sobre galleta tipo sándwich por lote, el día 23 de abril de 2010 por cuenta de su mandante Yeffer Panche Cardenas. Las entregas se establecieron para ser realizadas del 13 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2010.⁷⁸

La sociedad comisionista Agrored S.A. -comisionista comprador- mediante comunicación CTA.AG.2010-18525 del 26 de mayo de 2010⁷⁹, informó sobre el incumplimiento en la entrega del producto para el día 20 de mayo de 2010 teniendo en cuenta lo indicado por

⁷⁴ Cuaderno No. 1 Folios 304 y 305

⁷⁵ Cuaderno No. 1 Folio 304. El Departamento de Operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-835 del 9 de abril de 2010 solicitó a TORRES CORTÉS S.A. informar en qué cantidad y fecha había sido entregado el producto, sin embargo no obra en el expediente respuesta a dicho requerimiento.

⁷⁶ Cuaderno No. 1 folios 307 y 308

⁷⁷ Cuaderno No. 3 folio 1285

⁷⁸ Comprobante de negociación Folio 394 Cuaderno No.1. Ficha técnica del producto. Ficha técnica de negociación y de entrega en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329. (Cuaderno No. 1 folios 376 a 378). Contrato de comisión suscrito entre el ICBF y Agrored S.A. (Cuaderno No. 1 folios 379 a 393).

⁷⁹ Cuaderno No. 1 Folio 397



el mandante comprador ICBF⁸⁰, en cuanto para el 20 de mayo de 2010, debía efectuarse la entrega de 189.000 unidades de producto sin que se haya efectuado entrega alguna en esta fecha. Igualmente se hace referencia a entregas extemporáneas y problemas con la calidad.

El Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-1119 del 28 de mayo de 2010⁸¹, solicitó a **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** informe detallado de las entregas con corte al 20 de mayo de 2010, así como también solicitó documentos soporte de entrega, a lo cual, la sociedad comisionista dio respuesta a través de escrito TC-1417 del 28 de mayo de 2010, relacionando las entregas efectuadas y anexando acta de entregas No. 1 del 21 de mayo de 2010, 2 del 24 de mayo de 2010, 3 y 4 del 25 de mayo de 2010.⁸²

La administración de la Bolsa declaró el incumplimiento en la entrega extemporánea parcial de la operación, mediante PSD-486 del 31 de mayo de 2010⁸³.

Ahora bien, según consta en acta de acuerdo directo No. 12 del 25 de junio de 2010, la investigada señaló a su contraparte que: *“(...) El vendedor manifiesta por su parte que es consciente del perjuicio que posiblemente ha causado al ICBF y con el objeto de dar cumplimiento ha tomado acciones en la producción y en el empaque que sin embargo no le dieron resultado en el producto final a entregar y expresa que tiene la voluntad clara de cumplir, y dado los problemas técnicos que se le ha presentado ha tomado como acción contratar maquila para el empaque de la galleta (...)”* Así mismo efectúa compromisos respecto de las entregas posteriores, se pacta pagar como perjuicio por los incumplimientos presentados el 5% del valor del contrato correspondiente a \$3.485.700 valor que se descontaría de la factura que el vendedor presentara para el pago⁸⁴.

Obra en el expediente acta de entrega No. 006-01 de julio de 2010⁸⁵, recibo de mercancía⁸⁶ y acta de finalización del 30 de noviembre de 2010 en donde se evidencia que se entregó la totalidad del producto programado por un total de 3.957.999 unidades⁸⁷.

Por lo anterior se encuentra que se presentó un incumplimiento parcial en la entrega del producto en una de las fechas parciales de entrega programada, sin embargo debe

⁸⁰ Cuaderno No. 1 folio 396

⁸¹ Cuaderno No. 1 Folio 395

⁸² Cuaderno No. 1 Folios 398 a 402

⁸³ Cuaderno No. 1 folio 304

⁸⁴ Cuaderno No. 1 Folios 405 a 407

⁸⁵ Cuaderno No. 3 folio 1245

⁸⁶ Cuaderno No. 3 folios 1241 a 1244

⁸⁷ Cuaderno No. 3 folios 1235 a 1240



ponderarse que el producto finalmente fue entregado y se pagó una indemnización a la contraparte por los retrasos e inconvenientes presentados.

4.3.13. Operación No. 11589611

TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación en calidad de comisionista vendedor celebró la operación físico disponible MCP el 4 de agosto de 2010 por cuenta de su mandante Hujar E.U., sobre el producto avena saborizada en harina, por 6.480 bolsas, para ser entregadas del 4 al 14 de agosto de 2010.⁸⁸

La sociedad comisionista que actuaba como compradora, Opciones Bursátiles de Colombia S.A. mediante comunicación recibida el 2 de septiembre de 2010⁸⁹ solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación por la no entrega del producto.

Al respecto, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** mediante comunicación del 10 de septiembre de 2010 informa al Departamento de Operaciones que: *“(...) la entrega del producto Avena en Harina Saborizada-6480 se realizó el 25 de agosto de 2010, debido a que el día 10 de agosto de 2010 nuestro mandante fue a entregar el producto en la Regional Bogotá junto con una bebida concentrada y el Jefe de Bodega Wilson Avendaño solo recibió la bebida concentrada y devolvió avena con la justificación de que no había espacio en la bodega para almacenar el producto, de acuerdo a esto nuestro mandante devolvió el producto a su bodega a la espera de la confirmación para el recibo del mismo por parte de la ALFM.”*⁹⁰. Así mismo indicó que se había efectuado un acuerdo con la punta compradora en el sentido de entregar el producto el 24 de agosto de 2010, según consta en correo electrónico del 4 de agosto de 2010 y remite los soportes de entrega, salida de la bodega y existencias de la devolución.⁹¹ Sin embargo debe señalarse que el correo al que hace alusión la investigada, efectivamente acepta que se entregue el producto de manera tardía pero el 23 de agosto de 2010.

En efecto, lo claro es que aun aceptando que se otorgó una prórroga, lo cierto es que ni siquiera en dicha fecha fue entregado el producto. Igualmente la prórroga al no ser informada a la Bolsa cumpliendo los requisitos reglamentarios, no puede ser tenida en cuenta como válida.

En efecto, mediante comunicación del 17 de septiembre de 2010 Opciones Bursátiles de Colombia S.A. informó al Departamento de Operaciones que el producto fue entregado

⁸⁸ Cuaderno No. 1 Folio 439. Anexo al contrato de comisión folios 445 a 455

⁸⁹ Cuaderno No. 1 Folio 472

⁹⁰ Cuaderno No. 1 Folio 471

⁹¹ Cuaderno No. 1 Folio 467 a 470 y 1318 a 1320



pero de manera extemporánea el 25 de agosto de 2010, aclarando que se había aceptado recibir el mismo hasta el 23 de agosto.

Por lo tanto, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-678 del 1 de octubre de 2010, declara el incumplimiento por la entrega extemporánea del producto en la operación No. 11589611⁹².

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que la sociedad comisionista entregó el producto de manera extemporánea, en fecha que se encuentra confirmada por ambas partes en la negociación, incumpliendo las condiciones de negociación. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el producto finalmente se entregó y el retraso no fue mayor.

4.3.14. Operaciones No. 11972265, 11972266 y 11978900

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones disponible MCP señaladas, sobre panela pulverizada por cuenta de su mandante Comerpanela S.A. con la sociedad comisionista Agrored S.A. como contraparte quien actuaba por cuenta de mandante ALFM. Las condiciones de las operaciones se exponen a continuación⁹³:

No. Operación	Fecha celebración	Valor	Cant.	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final	Lugar de entrega
11972265 ⁹⁴	27-sep-10	\$ 17,467,450	7,150	15-oct-10	20-oct-10	Bucaramanga
11972266	27-sep-10	\$ 9,924,000	4,000	5-oct-10	15-oct-10	Cucuta
11978900	28-sep-10	\$ 8,427,500	2,500	5-oct-10	15-oct-10	Puerto Berrío

Mediante comunicación TC-2559 del 19 de octubre de 2010⁹⁵ la investigada solicitó prórroga para la entrega del producto señalando problemas de vías en las ciudades de Bucaramanga, Cúcuta y Puerto Berrío que impedían la entrega en los siguientes términos: *“nuestro mandante nos informa que el puente La Palestina colapsó y se encuentra en obra de ejecución para montar un puente provisional, el cual estarían abriendo aproximadamente el día jueves 21 de octubre de 2010; de acuerdo a esto nuestro mandante requeriría plazo de entrega aproximadamente para el 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que en cuanto se normalice*

⁹² Cuaderno No. 1 folio 480

⁹³ SIB (Cuaderno No. 2 folios 491 a 496) y comprobante de negociación (Cuaderno no. 2 folio 510). Anexo al contrato de comisión (Cuaderno No. 2 folios 482 a 490)

⁹⁴ Obra en el expediente Acta de prórroga suscrita entre las partes para entregar entre el 15 y el 20 de octubre el producto de la operación No. 11972265, modificación que es aceptada por la Bolsa y se registra en el SIB. (Cuaderno No. 3 folio 1083).

⁹⁵ Cuaderno No. 2 Folio 507



el tránsito en la vía se procederá inmediatamente a reanudar el despacho a las regionales mencionadas.” Anexa correo electrónico del mandante y estado de vías nacionales⁹⁶.

Debe señalarse, más allá de las circunstancias que se pudiesen haber presentado, que no es aceptable solicitar una prórroga en la entrega cuando en dos de las operaciones el término de entrega ya se había vencido y en una de las operaciones, se vencía al día siguiente. En efecto, se evidencia una falta de profesionalismo y seriedad avisar, cuando ya estaba incumplida la operación, que había problemas en las vías.

En efecto, el 20 de octubre la ALFM informa a su comisionista que no se concede la prórroga ya el producto tenía fecha máxima de entrega el 15 de octubre de 2010 y solicita se tramite el incumplimiento⁹⁷, solicitud que efectúa Agrored S.A. el 21 de octubre de 2010⁹⁸.

Igualmente se encuentra que **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** solicitó al Departamento de Convenios Control Calidad, la declaratoria de fuerza mayor de las operaciones⁹⁹ a lo cual se dio respuesta señalando que no procedía la solicitud por cuanto los términos de entregas ya se encontraban vencidos¹⁰⁰. En efecto, ya se había presentado el incumplimiento, más aún si después del término establecido para la entrega, estaban apenas movilizándolo el mismo.

De acuerdo con lo anterior, la Bolsa certifica el incumplimiento de la operación mediante comunicación PSD-766 del 25 de octubre de 2010.¹⁰¹

Ahora bien se evidencia que en el SIB se registra como fecha de entrega el 15 de octubre de 2010¹⁰², lo cual no corresponde a la realidad, pues la misma investigada el día 19 de octubre estaba solicitando prórroga para la entrega correspondiente a estas operaciones. Sin embargo, el Departamento de Operaciones certificó a la Sala que finalmente se entregó la totalidad del producto.

De acuerdo con lo anterior, se presentó una entrega extemporánea del producto sin que las circunstancias presentadas puedan eximir de responsabilidad toda vez que se informa de las mismas de manera tardía y cuando ya se había presentado el incumplimiento, lo

⁹⁶ Cuaderno No. 2 Folio 502 a 506

⁹⁷ Cuaderno No. 2 Folio 497

⁹⁸ Cuaderno No. 2 Folio 498

⁹⁹ Comunicación TC-2570 del 20 de octubre de 2010 (Cuaderno No. 2 Folio 501).

¹⁰⁰ Comunicación DCC-1019 del 21 de octubre de 2010 (Cuaderno No. 2 Folio 499)

¹⁰¹ Cuaderno No. 2 Folios 511 a 513

¹⁰² Cuaderno No. 3 Folios 1342 y 1343

cual evidencia una falta de seguimiento a la operación y a su mandante así como falta de especial responsabilidad.

4.3.15. Operación No. 11972261

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación de físico disponible MCP, sobre frijol nima por 1875 kilos el día 27 de septiembre de 2010 por cuenta de su mandante Comercializadora Al grano SAS. Las entregas se pactaron del 5 al 15 de octubre de 2010.¹⁰³ Actuó como sociedad comisionista compradora Agrored S.A., por cuenta de su mandante ALFM.

El Departamento de Convenios Control Calidad mediante comunicación DO-1034 del 25 de octubre de 2010¹⁰⁴, informó a Agrored S.A. sobre el resultado del análisis de calidad efectuado al producto señalando que no cumplía con la especificación Tipo 1 Grado 3. De esta forma el Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitó a la sociedad comisionista la sustitución del producto¹⁰⁵.

El 9 de noviembre de 2010, Agrored S.A. informó que el producto no había sido sustituido¹⁰⁶. En efecto, el término reglamentario de ocho días hábiles se vencía el 5 de octubre de 2010.

El Departamento de Operaciones de la Bolsa solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** informar la fecha de sustitución del producto y detallar las entregas efectuadas al comprador, requerimiento que no fue contestado por la investigada¹⁰⁷ y la Bolsa certificó el incumplimiento de la operación mediante PSD-796 del 12 de noviembre de 2010¹⁰⁸.

Si bien la investigada en sus explicaciones formales señala que la operación *“se encuentra cumplida en cantidad y tiempo de entrega así: cantidad 1875 FRIJOL NIMA NACIONAL SECO GRADO 1 KILOGRAMO EN BOLSA DE POLIETILENO 500 GR. 1, lugar de entrega en Buenaventura, con fecha 15/10/2010 (...)”* y remite correo electrónico del 4 de noviembre solicitando el cumplimiento de la operación en el SIB¹⁰⁹ así como factura de venta del 6 de octubre de 2010¹¹⁰ para soportar su dicho, no es cierto que se haya entregado el producto. De hecho

¹⁰³ Comprobante de negociación Folio 515 Cuaderno No. 2 y anexo al contrato de comisión folios 517 a 524

¹⁰⁴ Cuaderno No. 2 Folio 529

¹⁰⁵ Cuaderno No. 2 folio 528

¹⁰⁶ Cuaderno No. 2 folio 525

¹⁰⁷ Cuaderno No. 2 folio 526

¹⁰⁸ Cuaderno No. 2 Folios 531 a 532

¹⁰⁹ Cuaderno No. 3 folio 1288

¹¹⁰ Cuaderno No. 3 folio 1289



la factura que remite corresponde al producto que fue entregado y rechazado por calidad y no, del que debía entregarse como sustitución.

En efecto, el Departamento de Operaciones informó a la Sala de Decisión que la operación se incumplió en un 100% sin que se haya entregado producto ni siquiera de manera extemporánea.

Nuevamente se deja a la punta compradora desprovista del producto que buscó conseguir en la Bolsa, sin justificación alguna, y por el contrario se afirma haber entregado el mismo cuando se incumplió la operación en su totalidad. Como se ha anotado esta conducta además de vulnerar las normas legales y reglamentarias aplicables resulta de gravedad por cuanto afecta directamente la seriedad y credibilidad de este mercado.

4.3.16. Operación No. 12312958

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación disponible MCP sobre mayonesa empacada por cuenta de su mandante Frigorífico de la Costa SAS, el 22 de noviembre de 2010, por 120 galones, para ser entregados el 25 de noviembre de 2010.¹¹¹

La sociedad comisionista compradora Agrobolsa S.A. mediante comunicación ABOL/4618 del 7 de diciembre de 2010, solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación toda vez que no fueron recibidos ninguno de los 120 galones negociados¹¹².

Si bien mediante comunicación DO-2472 del 9 de diciembre de 2010 el Departamento de Operaciones solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitir un cuadro detallado de las entregas anexando los correspondientes soportes¹¹³, no se obtuvo respuesta a dicho comunicado. Por lo tanto, se declara el incumplimiento de la operación a través de comunicación PSD-848 del 13 de diciembre de 2010.¹¹⁴

Ahora bien, mediante comunicación TC-3120 del 20 de diciembre de 2010, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** informa a la directora de la Cámara Arbitral que: *“no requerimos la intervención de la Cámara Arbitral por el incumplimiento en el ítem “bonificaciones y castigos: Para el caso de incumplimiento en oportunidad se aplicará un 3% de descuento sobre el costo total de los productos no entregados sobre el sitio de entrega final, por cada día de retraso con respecto a la fecha acordada en el cronograma de entregas (...)”*¹¹⁵. Igualmente en sus

¹¹¹ Comprobante de negociación en el Cuaderno No. 2 Folio 534

¹¹² Cuaderno No. 2 folio 536

¹¹³ Cuaderno No. 2 folio 535

¹¹⁴ Cuaderno No.2 Folio 537 a 538

¹¹⁵ Cuaderno No. 3 folio 1082



explicaciones formales señala que se aplicó un descuento en la factura por el retraso en la entrega aunque no señala la fecha exacta de entrega.

Por su parte el Departamento de Operaciones informó a la Sala que la operación finalmente se había cumplido tanto en entrega como en pago.

Por lo tanto se encuentra probado que se presentó una entrega extemporánea del producto lo cual implica un incumplimiento de las condiciones de negociación pactadas y una vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen este mercado, sin embargo se debe tener en cuenta que finalmente se entregó la totalidad del producto negociación, mitigando el daño causado.

4.3.17. Operación No. 12036228

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor esta operación forward MCP sobre Servidor y Chasis Completo Blade Tipo 3, el 6 de octubre de 2010 por cuenta de su mandante ASIC S.A., sobre 7 unidades para ser entregadas hasta el 5 de diciembre de 2010, en Bogotá¹¹⁶.

El mandante vendedor en comunicación del 29 de diciembre de 2010, solicitó prórroga para la entrega e instalación de los equipos hasta el 15 de enero de 2011, señalando: “(...) el motivo de esta solicitud se deriva en la demora en la entrega de los discos internos para los servidores Power. Cuando se realizaron las reuniones de planeación de la implantación del proyecto, la DIPOL nos exigió la entrega de discos internos para todos los servidores involucrados en el proyecto. En las especificaciones iniciales estos discos no estaban contemplados, pues se entendió que estarían conectados al sistema de almacenamiento externo con que cuenta actualmente la DIPOL. De inmediato se empezó con los trámites para la importación de los seis (6) discos internos, (...) Los cuatro (4) discos internos de los servidores Intel llegaron sin ningún problema, pero los discos para los servidores Power llegaron equivocados por un problema del proveedor.”¹¹⁷ En efecto, el mandante comprador había otorgado plazo para la entrega de los productos hasta el 15 de diciembre de 2010 y para la instalación de los equipos se estableció como fecha final el 29 de diciembre de 2010¹¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, mediante comunicación G-2654/2010 del 30 de diciembre de 2010 de la sociedad comisionista contraparte señala: “(...) de acuerdo al Contrato modificadorio No. 02, el cual se anexa, el MDN otorgo (Sic) plazo al Mandante Vendedor de entrega hasta el 15 de diciembre de/10 y teniendo en cuenta el proceso de instalación de servidores en las instalaciones de DIPOL PONAL, se tenía previsto por parte del Vendedor finalizar

¹¹⁶ Ficha técnica de negociación y de producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹¹⁷ Cuaderno No. 2 folio 592

¹¹⁸ Cuaderno No. 2 folio 594

dicha instalación el día 29 de Diciembre/10.”¹¹⁹ Por lo tanto se solicita tramitar el incumplimiento ya que a la fecha se encontraba la operación cumplida en un 70%, con los siguientes faltantes: (i) discos duros de los servidores Power, (ii) verificación de los procesadores, (iii) instalación del sistema operativo en cada una de las maquinas y (iv) verificación de funcionamiento de los servidores.

Mediante comunicación DO-0020 del 4 de enero de 2011 el Departamento de Operaciones solicita informe detallado de las entregas¹²⁰ y se declara el incumplimiento parcial en la entrega del producto mediante PSD-024 del 13 de enero de 2011.¹²¹

Respecto de esta operación señala la sociedad comisionista en sus explicaciones formales que el mandante comprador firmó acta de recibo a satisfacción. En efecto, obra en el expediente acta de recibo de producto a satisfacción por parte del mandante comprador DIPOL del 12 de enero de 2011, en la cual se consigna que el contrato ha sido ejecutado en un 100%.¹²²

Al respecto debe anotarse que si bien se entregó finalmente el producto, se presentó un incumplimiento de las condiciones pactadas pues de una parte, la modificación realizada no fue informada a la Bolsa y al no efectuarse en los términos reglamentarios no era válida y de otra, aún en la fecha de prórroga faltaban elementos por cumplir. Por lo tanto es claro para la Sala que se presentó una entrega extemporánea de una parte del producto objeto de negociación.

4.3.18. Operación No. 12379878

Se celebró la operación de disponible MCP sobre frijol para consumo cargamento rojo nacional tipo 1 por parte de la investigada por cuenta de su mandante Comercializadora Al grano SAS, el día 2 de diciembre de 2010 por 5500 kilos, para ser entregados del 9 al 17 de diciembre de 2010.¹²³

Una vez entregado el producto se efectuó análisis de calidad por parte del Departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa quien dictaminó que éste no cumplía.¹²⁴ Por lo tanto el producto debía sustituirse a los 8 días hábiles siguientes.

¹¹⁹ Cuaderno No. 2 Folio 597

¹²⁰ Cuaderno No. 2 Folio 593

¹²¹ Cuaderno No. 2 Folio 599

¹²² Cuaderno No. 3 folios 1074 a 1075

¹²³ Cuaderno No. 2 Folio 601. Ficha técnica de negociación y de producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹²⁴ Informado mediante comunicación DCC-1237 del 27 de diciembre de 2010 (Cuaderno No. 2 folio 602)



No obstante lo anterior, la sociedad comisionista Agrored S.A. mediante comunicación CTA. AG.2011.0143 del 7 de enero de 2011¹²⁵ según lo notificado por el mandante comprador, informó sobre la no sustitución del producto la cual se vencía el 6 de enero de 2011¹²⁶. Por lo tanto, la administración de la Bolsa certificó el incumplimiento de la operación mediante comunicación PSD-026 del 14 de enero de 2011¹²⁷.

Al respecto señala la sociedad comisionista en sus explicaciones formales, que la operación se cumplió en cantidad y tiempo, con fecha del 28 de diciembre de 2010. Como soporte remite factura de venta 5072 del 15 de diciembre de 2010¹²⁸ que corresponde al producto que no cumplía la calidad. Nótese que la investigada acredita la entrega de un producto que no cumplía y que debía ser sustituido y es por no realizar esa sustitución, que se certifica el incumplimiento.

De hecho obra en el expediente comunicación del Departamento de Operaciones dirigido al área de seguimiento en donde pone en conocimiento del área de supervisión que se acreditó la entrega del producto situación que indujo en error a la CC Mercantil quien liberó las garantías y no pudo honrar la operación¹²⁹. Igualmente el Departamento de Operaciones informó a la Sala que esta operación se encontraba incumplida en un 100%.

Nuevamente la sociedad comisionista investigada a pesar de que la operación nunca se cumplió ya que no se entregó el producto ni siquiera de manera extemporánea, afirma que cumplió y remite soportes que acreditan una entrega que no cumplió con las finalidades propias de la operación, de hecho se trata de una factura que no se pagó pues no hubo entrega real.

Se encuentra probado entonces el incumplimiento total en la entrega del producto sin que exista justificación alguna que pueda atenuar la responsabilidad de la sociedad comisionista por el incumplimiento de las normas que le eran aplicables.

4.3.19. Operación No. 12400434

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor esta operación de disponible MCP sobre Atún Enlatado Lomo por 1920 kilos, el 6 de diciembre de 2010 por cuenta de su mandante Proviscal S.A., pactando

¹²⁵ Cuaderno No. 2 Folio 604

¹²⁶ Cuaderno No. 2 Folio 603

¹²⁷ Cuaderno No. 2 folio 606

¹²⁸ Cuaderno No. 3 folio 1222

¹²⁹ Cuaderno No. 2 folio 607



entregas del 10 al 15 de diciembre de 2010 en Puerto Berrío. Actuó como contraparte la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. por cuenta de la ALFM¹³⁰.

El mandante comprador mediante comunicación 3915 del 27 de diciembre de 2010¹³¹, informó a Opciones Bursátiles de Colombia S.A. sobre la no entrega del producto, de esta forma la comisionista compradora solicita la declaratoria de incumplimiento ante la Bolsa, según consta en comunicación del 30 de diciembre de 2010.¹³²

El Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** informar sobre el detalle de entregas, requerimiento que no fue atendido por la sociedad¹³³ y se declaró por parte de la administración de la Bolsa el incumplimiento en la entrega según comunicación PSD-027 del 14 de enero de 2011¹³⁴.

Ahora bien, respecto de esta operación la sociedad comisionista investigada remite acuerdo del 12 de enero de 2011¹³⁵ para el pago de varias operaciones dentro de estas la que es objeto de estudio. Señala que con lo anterior *“se debe inferir, que las situaciones que dieron lugar al incumplimiento fueron resueltas e indemnizadas en atención a las normas generales de contratación civil”*.

Al respecto debe señalarse que las operaciones en el escenario bursátil deben cumplirse de acuerdo a lo pactado y según las disposiciones reglamentarias que la regulan.

Ahora bien, el pago de la operación si llevaría a la conclusión de que el producto fue finalmente entregado, igualmente el Departamento de Operaciones informó que la operación se encuentra cumplida en la entrega, sin embargo no hay prueba en el expediente que permita determinar cuánto fue el retraso, ni cuando se entregó finalmente el producto. Sin embargo se trató de una entrega extemporánea del producto lo cual implica que se incumplieron las condiciones de negociación pactadas.

4.3.20. Operaciones No. 12736400 y 12736382

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** el 3 de febrero de 2011, celebró las operaciones de disponible MCP sobre el producto Fríjol bola roja nacional seco por cuenta de su mandante Javier Rivas Pisso, actuando como contraparte la sociedad

¹³⁰ Comprobante de negociación Folio 610 Cuaderno No. 2. Ficha técnica de negociación en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹³¹ Cuaderno No. 2 folio 608

¹³² Cuaderno No. 2 folio 609

¹³³ Cuaderno No. 2 folio 611

¹³⁴ Cuaderno No. 2 folio 613

¹³⁵ Cuaderno No. 3 folio 1073

Llanobolsa S.A. por cuenta de la ALFM, con las condiciones que se muestran a continuación¹³⁶:

No. Operación	Valor	Cantidad	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final	Lugar de entrega	Fecha Pago
12736400	\$ 91,675,000	25,000	3-feb-11	15-feb-11	Arauca	15-mar-11
12736382	\$ 86,160,000	24,000	3-feb-11	15-feb-11	Villavicencio	15-mar-11

Mediante comunicación LLB-0094/11 del 7 de marzo de 2011¹³⁷, la sociedad comisionista compradora solicitó el incumplimiento parcial en la entrega del producto en la operación No. 12736400 indicando: “ (...) nos permitimos solicitar la declaratoria de incumplimiento parcial en la entrega de 18.755 Kilos de frijol para Consumo Bola Roja Tipo 1 Grado 1 Paca X 12, 5 Kilos X 500 Gramos para ser recibido en Villavicencio de la operación en referencia, la entrega de 25.000 kilos debió realizarse a mas tardar el día 22 de febrero de 2011 y a la fecha solo se han entregado 6.245 Kilos.” Anexa solicitud del mandante¹³⁸.

En comunicación TC-530 del 11 de marzo de 2011, la sociedad comisionista en respuesta a requerimiento por parte del Departamento de Operaciones de la Bolsa, informa sobre el detalle de entregas de la operación objeto de glosa, indicando que ya había sido entregado 6.465 kilos de los 25.000 negociados¹³⁹, sin dar explicación sobre el faltante. Por lo tanto, se declara el incumplimiento parcial en la entrega de la operación No. 12736400 mediante PSD- 175 del 14 de marzo de 2011¹⁴⁰.

Frente a la operación No. 12736382, mediante comunicación DCC-143 del 25 de febrero de 2011 el Departamento de Convenios Control Calidad remitió los resultados del análisis de calidad señalando que el producto no cumplía¹⁴¹ y mediante comunicación del 10 de marzo de 2011¹⁴² la sociedad comisionista compradora informó que la parte vendedora no realizó la entrega 24.000 kilos de producto, según lo informado por su mandante¹⁴³.

Sobre el particular, mediante comunicación TC-543 del 15 de marzo de 2011¹⁴⁴, la investigada informó que: “(...)el producto rechazado no fue sustituido, debido a que nuestro mandante envió diferentes muestras del producto con el fin de asegurar la aceptación, pero estas

¹³⁶ Ficha técnica de negociación y de producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹³⁷ Cuaderno No. 2 Folio 618

¹³⁸ Cuaderno No. 2 Folio 617

¹³⁹ Cuaderno No. 2 folio 616

¹⁴⁰ Cuaderno No. 2 folio 620

¹⁴¹ Cuaderno No. 2 Folios 624 a 625

¹⁴² Cuaderno No. 2 folio 628

¹⁴³ Cuaderno No. 2 folio 627

¹⁴⁴ Cuaderno No. 2 Folio 623



fuero rechazadas por el comprador.” Por lo tanto, se declara el incumplimiento por parte de la Bolsa mediante comunicación PSD-176 del 16 de marzo de 2011¹⁴⁵.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se presentó un incumplimiento parcial en la entrega del producto en el caso de la operación No. 12736400 y total en el caso de la operación No. 12736382. En efecto, el Departamento de Operaciones informó a la Sala que la operación No. 12736400 se encuentra incumplida en un 74% y la operación No. 12736382 en un 100%.

En Acuerdo de arreglo directo No. 15 el 22 de marzo de 2011¹⁴⁶, se pactó indemnización para el caso de la operación No. 12736382 del 5% sobre la cantidad total de la negociación por un valor de \$5.106.000 y para el caso de la operación No. 12736400 del 3% equivalente a \$2.370.035. Respecto del cumplimiento de la indemnización mediante comunicaciones TC-665 y TC-667 del 31 de marzo de 2011, la investigada informó de su pago¹⁴⁷.

Así las cosas se encuentra que se incumplieron prácticamente en su totalidad las dos operaciones y finalmente no se entregó el producto negociado sin embargo debe tenerse en cuenta que se pagó una indemnización para mitigar el daño causado a la contraparte.

4.3.21. Operación No. 12541171

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** celebró la operación forward MCP el 29 de diciembre de 2010 sobre el Leche entera natural y saborizada por lote, por cuenta de su mandante Productos Lácteos El Recreo S.A. Las entregas pactadas iban del 24 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2011 y dirigidas al ICBF.¹⁴⁸

El mandante comprador informó a la sociedad comisionista compradora, Agrogestiones S.A., sobre las entregas extemporáneas de producto para los meses de febrero y marzo de 2011, según cronograma de entregas remitiendo detallado de descuentos por oportunidad de productos lácteos¹⁴⁹. Los incumplimientos se evidencian a continuación:

¹⁴⁵ Cuaderno No. 2 folio 630

¹⁴⁶ Cuaderno No. 3 Folios 1069 a 1072

¹⁴⁷ Cuaderno No. 3 folios 1294 y 1295

¹⁴⁸ Cuaderno No. 2 folio 651. Ficha técnica de negociación (Cuaderno No. 2 folios 633 a 639). Ficha técnica de negociación y de producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹⁴⁹ Cuaderno No. 2 folios 640 a 648



Fecha de entrega pactada	Cantidad pactada	Entregas efectuadas	Cantidad entregada	Tiempo de demora
21-feb-11	197,640	21-feb-11	111,840	0
		22-feb-11	85,800	1
22-feb-11	197,640	23-feb-11	99,000	1
		24-feb-11	98,640	2
23-feb-11	197,640	20-feb-11	26,040	-3
		24-feb-11	78,600	1
		25-feb-11	108,000	2
24-feb-11	197,640	27-feb-11	197,640	3
25-feb-11	197,640	04-mar-11	171,600	7
		05-mar-11	26,040	8
		18-mar-11	81,900	21
		19-mar-11	9,700	22
28-feb-11	197,640	02-mar-11	197,640	2
1-mar-11	197,640	03-mar-11	197,640	2
2-mar-11	197,640	04-mar-11	106,920	2
		05-mar-11	90,720	3
3-mar-11	197,640	05-mar-11	96,240	2
		07-mar-11	101,400	4
4-mar-11	197,640	07-mar-11	175,500	3
		08-mar-11	33,180	4
7-mar-11	197,640	08-mar-11	46,800	1
		09-mar-11	150,480	2
8-mar-11	197,640	09-mar-11	25,320	1
		10-mar-11	172,320	2
9-mar-11	197,640	11-mar-11	81,480	2
		12-mar-11	93,600	3
		15-mar-11	22,560	6
10-mar-11	197,640	15-mar-11	58,380	5
		10-mar-11	139,260	0
11-mar-11	197,640	16-mar-11	128,700	5
		17-mar-11	68,940	6
14-mar-11	197,640	19-mar-11	144,720	5
		21-mar-11	52,920	7
15-mar-11	197,640	21-mar-11	40,500	6
		22-mar-11	157,140	7



16-mar-11	197,640	23-mar-11	141,240	7
		24-mar-11	56,400	8
18-mar-11	197,640	23-mar-11	39,000	5
		24-mar-11	98,520	6
		25-mar-11	60,120	7

En efecto, nótese que en todos los casos hubo demoras en la entrega con un promedio de 5 días, lo cual evidentemente afecta a la contraparte más aún cuando se trata de desayunos industrializados para el programa de alimentación escolar. Por lo anterior, resulta claro que se debía actuar con la mayor diligencia y responsabilidad para efectos de cumplir de manera estricta y oportuna con el cronograma de entregas, lo cual no ocurrió.

De esta manera, la sociedad comisionista Agrogestiones S.A. mediante comunicación AGS-179-11 del 29 de marzo de 2011¹⁵⁰ solicita la declaratoria de incumplimiento de la operación, la cual es certificada por la Bolsa mediante comunicación PSD- 216 del 30 de marzo de 2011¹⁵¹.

Si bien el Departamento de Operaciones informó a la Sala que la operación fue finalmente cumplida en entrega y pago en su totalidad, debe señalarse que en el caso concreto la extemporaneidad en la entrega del producto además de implicar un incumplimiento de las condiciones pactadas y de la normatividad que rige este mercado, cobra relevancia por los destinatarios del producto y la naturaleza del mismo, agravando el incumplimiento.

4.3.22. Operación No. 13575234

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** celebró la operación de disponible MCP sobre lenteja seca Tipo I Grado 2 el 29 de junio de 2011 por cuenta de su mandante Comercializadora Al grano SAS por una cantidad de 3750 kilos con entregas pactadas hasta el día 15 de julio de 2011.¹⁵² La sociedad comisionista Llanobolsa S.A. actuó como compradora por cuenta de su mandante ALFM.

Mediante comunicación TC-1090 del 15 de julio 2011¹⁵³, **TORRES CORTÉS S.A.** pone de presente el no recibo del producto en la bodega del comprador *“debido a que manifiestan que el producto debía ser entregado en arrobas y no en kilos”*. Señala que la ficha técnica determinaba que debía entregarse en arrobas. Sin embargo sobre esta entrega no versó el incumplimiento.

¹⁵⁰ Cuaderno No. 2 Folio 649

¹⁵¹ Cuaderno No. 2 Folio 653

¹⁵² Cuaderno No. 2 Folio 681. Ficha técnica de negociación y de producto en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹⁵³ Cuaderno No. 3 Folio 1068



En efecto, se realizó análisis de calidad del producto, el cual se comunicó mediante DCC-571 del 28 de julio de 2011¹⁵⁴, en el que se señala que no cumplía con el grado 3 establecido en la ficha técnica de negociación. Por lo tanto mediante comunicación DO-1328 del 29 de julio de 2011, el Departamento de Operaciones solicitó la sustitución del producto¹⁵⁵. Nótese que aunque la investigada señala en sus explicaciones formales que la causa del inconveniente de calidad se refería a la presentación del producto (arrobas o kilos), lo cierto es que el análisis técnico versó sobre el producto en sí mismo y no su empaque, encontrando que el primero no cumplía con lo pactado.

Mediante comunicación LLB-0572-11 del 17 de agosto de 2011 la sociedad comisionista compradora informa el incumplimiento en la reposición del producto¹⁵⁶ el cual, se declara por parte de la Bolsa mediante PSD-441 del 18 de agosto de 2011¹⁵⁷.

Nuevamente la sociedad comisionista en sus explicaciones formales señala que el producto fue recibido conforme a factura de venta No. 5014, la cual, no corresponde a la sustitución del producto sino a aquél que no cumplió con el análisis de calidad¹⁵⁸, por el contrario, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Operaciones la operación se encuentra incumplida en un 100%, es decir, nunca se entregó el producto que se debía sustituir. Se encuentra probado entonces el incumplimiento total en la entrega del producto en esta operación sin que exista explicación alguna al respecto por parte de la investigada.

4.3.23. Operación No. 13757239

La operación forward MCP No. 13757239 sobre 16.000 litros de aceites vegetales mezclados de soya, se celebró el 29 de julio de 2011 por parte de **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** como comisionista vendedor por cuenta de su mandante Inversiones O.S. Corcovadito Ltda. Se pactaron 2 entregas el 8 de agosto de 2011 y el 15 de septiembre de 2011, cada una por 8000 litros de producto¹⁵⁹.

El Departamento de Convenios Control Calidad, mediante comunicación DCC- 671 del 6 de septiembre de 2011¹⁶⁰, informó que el producto no cumplía con las condiciones establecidas en la ficha técnica en cuanto a "*materia insaponificable*". Una vez sustituido el

¹⁵⁴ Cuaderno No. 2 Folios 683 a 685

¹⁵⁵ Cuaderno no. 2 folio 682

¹⁵⁶ Cuaderno No. 2 folios 686 y 687

¹⁵⁷ Cuaderno No. 2 Folios 688 a 689

¹⁵⁸ Cuaderno No. 3 folio 1287

¹⁵⁹ Detalle en el sistema de compensación (Cuaderno No. 2 folio 751).

¹⁶⁰ Cuaderno No. 2 folio 763



producto, se realizó nuevamente el análisis de calidad correspondiente, dando como resultado nuevamente que estaba por fuera de los términos pactados según se informó en comunicación DCC-773 del 28 de septiembre de 2011, en la cual se indicó que el producto no cumple en cuanto: “% mezcla- materia insaponificable-acidez”¹⁶¹

Por lo tanto, se declara el incumplimiento mediante comunicación PSD-601 del 4 de octubre de 2011¹⁶².

Respecto de esta operación, la sociedad comisionista en sus explicaciones formales señala que “La presente operación se encuentra cumplida en cantidad y tiempo de entrega así: cantidad 16.000 unidades de ACEITE VEGETAL SOYA 91%, 9% OLEINA DE PALMA CON REQUISITOS DE PROVEEDOR, BIDON X 20.000 C.C., lugar de entrega Melgar con fecha 13/08/2011, la operación fue pagada mediante transferencia en los días 18/10/2011”.

Si bien, el área de seguimiento solicitó a **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitir los documentos que acreditaran el envío de los productos, la sociedad comisionista no remitió la información solicitada. Lo anterior debido a que según información remitida por el Departamento de Operaciones de la Bolsa, el producto nunca fue entregado y la operación no fue pagada. Es decir se presentó un incumplimiento total en la entrega del producto y finalmente no se efectuó la sustitución ni siquiera de manera extemporánea, generando desabastecimiento en el mandante comprador ALFM.

4.3.24. Operación No. 13984862

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró el 5 de septiembre de 2011 la operación de disponible MCP señalada, sobre lenteja seca Tipo 1 Grado 2 por 5000 kilogramos por cuenta de su mandante AGAIN S.A., pactando entregas hasta el 16 de septiembre de 2011¹⁶³.

El Departamento de Convenios Control Calidad, mediante comunicación DCC-727 del 21 de septiembre de 2011¹⁶⁴, informó que el producto entregado no cumplía con los parámetros de calidad establecidos en la ficha técnica, en cuanto no correspondía a grado 2. Por lo tanto el Departamento de Operaciones solicitó la sustitución del producto¹⁶⁵.

¹⁶¹ Cuaderno No. 2 Folio 757. Obra en el expediente solicitud de Agrored S.A. del 18 de agosto de 2011, para efectos de que se realizara el análisis de laboratorio del producto (Cuaderno no. 1 folio 759).

¹⁶² Cuaderno No. 2 Folio 765

¹⁶³ Cuaderno No. 2 Folio 767

¹⁶⁴ Cuaderno No. 2 Folio 772

¹⁶⁵ Cuaderno No. 2 Folio 770



Mediante comunicación TC-2236 del 22 de septiembre de 2011 la investigada informa a su mandante que el producto no cumplió con la calidad¹⁶⁶. No obstante lo anterior, la sociedad comisionista compradora el 3 de octubre de 2011,¹⁶⁷ informó del incumplimiento en la reposición del producto de acuerdo con lo informado por su mandante¹⁶⁸.

De acuerdo con lo anterior, la Bolsa mediante comunicación PSD-602 del 4 de octubre de 2011¹⁶⁹ decreta el incumplimiento por la no entrega del producto.

Las partes acuden al mecanismo arbitral según consta en acta de arreglo directo No. 36 del 20 de octubre de 2011, en donde se confirma que la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** no efectuó la sustitución del producto cuyo término vencía el 30 de septiembre de 2011 y por lo tanto, se establece el pago de una indemnización¹⁷⁰. La investigada informa del pago de la indemnización en comunicación TC-2789 del 10 de noviembre de 2010¹⁷¹.

En sus explicaciones formales la sociedad comisionista se refiere al acuerdo logrado en Cámara Arbitral y el pago de la correspondiente indemnización. En efecto, el producto no fue entregado finalmente toda vez que por inconvenientes de calidad se optó por el pago de una indemnización. Se encuentra entonces probado el incumplimiento total en la entrega del producto en las condiciones pactadas, sin embargo debe tenerse en cuenta que hubo resarcimiento a la contraparte.

4.3.25. Operación No. 13613139

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación forward MCP sobre papa por lote, el 6 de julio de 2011 por cuenta de su mandante Central Cooperativa de productores de papa de Boyacá. Se pactaron entregas parciales desde 7 de julio hasta el 7 de octubre de 2011.¹⁷²

Mediante comunicación del 3 de octubre, la ALFM informa que el vendedor no cumplió con la entrega de los pedidos a la Regional Centro¹⁷³. Posteriormente, mediante comunicación del 19 de octubre de 2011, señaló que la sociedad comisionista para el 15

¹⁶⁶ Cuaderno No. 3 folio 1059

¹⁶⁷ Comunicación LLB-0710-11 del 3 de octubre de 2011

¹⁶⁸ Cuaderno No. 2 folios 768 y 769

¹⁶⁹ Cuaderno No. 2 Folios 773 a 774

¹⁷⁰ Cuaderno No. 3 Folio 1060 a 1063

¹⁷¹ Cuaderno No. 3 folio 1064

¹⁷² Comprobante de negociación Folio 775 Cuaderno No. 2. Ficha técnica de negociación (Cuaderno No. 2 folios 776 a 785). Ficha técnica de entrega en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹⁷³ Cuaderno No. 2 folio 808

de septiembre de 2011 no había iniciado las entregas, razón por la cual solicitó declarar el incumplimiento en la entrega y resalta que *“El incumplimiento causo desabastecimiento, lo que genero informes por parte de las Fuerzas Militares colocando en tela de juicio el buen nombre de la Agencia Logística”*. Así mismo indica: *“la operación fue contratada por un valor de \$25.425.000 y a la fecha solo se ha entregado \$ 11.130.500 quedando un saldo de \$ 14.294.500, el cual venció el pasado 7 de octubre de 2011”*¹⁷⁴

La sociedad comisionista compradora Agrored S.A. mediante comunicación CTA.AG.2011-4839 del 24 de octubre de 2011¹⁷⁵, solicitó la declaratoria de incumplimiento parcial de la operación señalando que se encontraban vencidas las entregas y que la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** no había entregado la totalidad del producto.

El Departamento de Operaciones solicitó a la investigada mediante DO-1619 del 26 de octubre de 2011 informar sobre las entregas correspondientes a la operación¹⁷⁶. A lo cual, la investigada dio respuesta mediante comunicación TC-2706 del 1 de noviembre de 2011, señalando que la operación no había culminado para la fecha. Sin embargo debe recordarse que el término máximo de entrega era el 7 de octubre de 2011.

Respecto del retraso en las entregas indica que las mismas iniciaron el 2 de agosto de 2011 por cuanto esta fue la fecha en que se hizo la primera solicitud de entrega por parte de la comisionista compradora. Así mismo relaciona las entregas y cantidades efectuadas y remite las facturas correspondientes, tal y como se muestra a continuación¹⁷⁷:

Fecha Entrega	Factura	Cantidad
02-ago-11	2245	1500
02-ago-11	2246	750
09-ago-11	2248	750
09-ago-11	2249	750
16-ago-11	2251	1000
16-ago-11	2252	750
16-ago-11	2253	1500
17-ago-11	2255	750
23-ago-11	2257	1000
23-ago-11	2258	750
26-ago-11	2261	1500
30-ago-11	2262	500
30-ago-11	2263	1500

¹⁷⁴ Cuaderno No. 2 Folios 810 a 811

¹⁷⁵ Cuaderno No. 2 Folio 812

¹⁷⁶ Cuaderno No. 2 Folio 786

¹⁷⁷ Cuaderno No. 2 Folios 787 a 803



1-sep-11	2265	1700
23-sep-11	2274	5000
		19.700

De acuerdo con lo anterior, la administración de la Bolsa, declara el incumplimiento en la entrega parcial del producto según consta en PSD-705 del 1 de noviembre de 2011¹⁷⁸.

En efecto, se presentó un incumplimiento en la entrega del producto en las condiciones pactadas, pues no se entregó el mismo en la fecha acordada. De hecho de acuerdo con lo informado por el Departamento de Operaciones, el producto ni siquiera fue entregado de forma extemporánea pues la operación únicamente se cumplió en un porcentaje del 44%. No puede ser aceptable que un mes después de vencida la fecha máxima de entrega, la sociedad comisionista informe que la operación no había culminado y ante las circunstancias presentadas no se adopten medidas para cumplir con la operación de manera integral y oportuna.

Tal y como lo señaló el mandante comprador ALFM, se generó desabastecimiento por el incumplimiento y adicionalmente, trae consecuencias de tipo moral para el mercado. En efecto, como se ha señalado reiteradamente estas conductas afectan los pilares que rigen este mercado y afectan de manera directa la confianza que el público deposita en el mismo, pues se espera que en este escenario de negociación las operaciones se cumplan.

4.3.26. Operación No. 14423390

Se celebró por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** la operación disponible MCP No. 14423390 sobre café instantáneo por 8098 unidades y crema no láctea, el 17 de noviembre de 2011 por cuenta de su mandante Prolac Ltda. Se pactó como fecha de entrega el 1 de diciembre de 2011 y como contraparte actuó la sociedad comisionista Reyca S.A. por cuenta de la ALFM.¹⁷⁹

El Departamento de Convenios Control Calidad de la Bolsa, mediante DCC-1038 del 22 de diciembre de 2011¹⁸⁰ informó sobre el no cumplimiento en la calidad del producto, señalando que el resultado de la muestra del producto arrojaba que no se cumplía con los parámetros microbiológicos. Por lo tanto el Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-1807 del 27 de diciembre de 2011 solicita a la sociedad comisionista a sustituir el producto¹⁸¹.

¹⁷⁸ Cuaderno No. 2 folio 814

¹⁷⁹ Comprobante de negociación Folio 828 a 829 Cuaderno No. 2

¹⁸⁰ Cuaderno No. 2 Folios 818 a 826

¹⁸¹ Cuaderno No. 2 Folio 804



La sociedad comisionista efectuó la reposición del producto en término, pero una vez analizado el mismo se encontró que nuevamente no cumplía con la calidad pactada, según consta en comunicación DCC-005 del 3 de enero de 2012.¹⁸² Por lo tanto la punta vendedora solicitó certificar el incumplimiento de la operación¹⁸³ el cual fue declarado por la Bolsa mediante comunicación PSD-023 del 13 de enero de 2012¹⁸⁴.

Si bien el área de seguimiento solicitó a la investigada durante la etapa de investigación remitir los documentos que soportaran la entrega del producto, no se allegó al expediente dicha información.

No obstante lo anterior, el Departamento de Operaciones informó que se entregó y pagó la totalidad de la operación. Por lo tanto se trató de una entrega extemporánea del producto lo cual implica un incumplimiento de las condiciones de negociación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que finalmente se realizó la entrega en las calidades pactadas.

4.3.27. Operación No. 14641836

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación forward MCP señalada, el 23 de diciembre de 2011 sobre panela cuadrada por 60.000 unidades con entregas hasta el 15 de febrero de 2012 por cuenta de su mandante Gesveco.¹⁸⁵ Actuó como compradora la sociedad comisionista Llanobolsa S.A. por cuenta de su mandante ALFM.

El 16 de febrero de 2012, **TORRES CORTÉS S.A.** solicita vía correo electrónico prórroga para las entregas hasta el 29 de febrero¹⁸⁶. Obra igualmente correo electrónico de Llanobolsa S.A. del 23 de febrero, confirmando que se recibirá el producto el 27 de febrero¹⁸⁷.

Debe aclararse que no es aceptable solicitar prórroga para el cumplimiento de la operación cuando se encuentran vencidos los términos de entrega. En efecto, la operación ya se encontraba incumplida. Si bien esta prórroga no es válida, la investigada tampoco cumplió con ésta última fecha pues Llanobolsa S.A. mediante comunicación LLB-0101/12 del 28 de febrero de 2012¹⁸⁸, solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación.

¹⁸² Cuaderno No. 2 Folio 817

¹⁸³ Cuaderno No. 2 Folios 830y 831

¹⁸⁴ Cuaderno No. 2 Folio 833

¹⁸⁵ Comprobante de negociación Folio 834 Cuaderno No. 2

¹⁸⁶ Cuaderno No. 2 Folio 839

¹⁸⁷ Cuaderno No. 2 Folio 838

¹⁸⁸ Cuaderno No. 2 Folio 843



El Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitó mediante comunicación DO-405 del 29 de febrero de 2012¹⁸⁹, allegar informe sobre las entregas de la operación, a lo cual, **TORRES CORTÉS S.A.** da respuesta mediante escrito del 5 de marzo de 2012, explicando que por inconvenientes presentados para las entregas y puestos en conocimiento de la contraparte el 23 de febrero, se solicitó prórroga hasta el día 29 de febrero de 2012, señalando: *“(…) recibimos respuesta por parte del comisionista comprador el día 23 de Febrero informado que el plazo máximos (sic) para la entrega sería el 27 de Febrero, fecha imposible para realizar la producción de las 60.000 Unidades de Panela, ya que 3 días no son suficientes para realizarla y no era conveniente tener el producto almacenado por razones de calidad”*.

De acuerdo con lo anterior, la Bolsa declara el incumplimiento de la operación según PSD-0113 del 7 de marzo de 2012.¹⁹⁰

En efecto, evidencia la Sala que se presentó un incumplimiento en la entrega total del producto y refleja falta de profesionalismo y responsabilidad solicitar modificación en las fechas de entrega sólo cuando la operación ya se venció. La sociedad comisionista investigada debió realizar un adecuado seguimiento a su mandante y a la operación para determinar las posibilidades de cumplimiento en las condiciones pactadas y de no ser así, tomar las medidas pertinentes de manera oportuna y no, una vez se presentó el incumplimiento. De hecho, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Operaciones, se incumplió el 100% de la operación pues el producto nunca fue entregado¹⁹¹.

La investigada en sus explicaciones formales señala que la operación fue declarada nula, sin embargo como se pudo identificar esto no ocurrió y por el contrario se mantiene el incumplimiento total en la entrega del producto.

Nuevamente se incumple con la obligación de entrega en su totalidad sin explicación o justificación al respecto y se deja desprovisto al mandante del producto que acudió a conseguir a la Bolsa, sin que evidencie diligencia alguna para evitar el incumplimiento o al menos mitigar el daño que el mismo causa y cumplir al menos, de manera extemporánea, con su obligación.

4.3.28. Operaciones No. 15196666, 15181089, 15196632 y 15181017

¹⁸⁹ Cuaderno No. 2 Folio 841

¹⁹⁰ Cuaderno No. 2 Folios 844 a 845

¹⁹¹ Si bien obra en el expediente comunicación TC-0608 del 09 de marzo de 2012, en la cual TORRES CORTÉS S.A. informa que su mandante ofrece el 3% de indemnización, no existe constancia de la aceptación de la misma ni de su pago.



La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró las operaciones forward MCP sobre mezcla de aceites vegetales por cuenta de su mandante Inversiones O.S. Corcovadito Ltda., con la sociedad comisionista Comiagro S.A. como comisionista comprador quien actuaba por cuenta de la ALFM, con las condiciones que se muestran a continuación¹⁹²:

No. Operación	Fecha celebración	Valor	Cant.	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final	Lugar de entrega
15196666	27-mar-12	\$ 62.100.000	20.000	2-abr-12	10-may-12	Villavicencio
15181089	23-mar-12	\$ 31.680.000	9.600	2-abr-12	10-may-12	Quibdó
15196632	27-mar-12	\$ 5.589.000	1.800	2-abr-12	10-may-12	Bogotá
15181017	23-mar-12	\$ 63.168.000	19.200	2-abr-12	10-may-12	Villagarzón

Obran en el expediente acuerdos de prórroga para la primera entrega que debía efectuarse entre el 2 y 10 de abril en las operaciones 15196666, 15181089 y 15196632, suscrito entre las sociedades comisionistas partes en la negociación en donde se señala que *“La presente prórroga se acuerdo debido a las dificultades presentada para el transporte de carga en la semana comprendida entre el 9 y el 14 de abril de 2012”*. Se acuerda que se entregará el 16 de abril.¹⁹³

No obstante lo anterior, el 7 de mayo de 2012 la ALFM informó del incumplimiento en la entrega del producto correspondiente al mes de abril en las operaciones 15196666, 15181089¹⁹⁴. Solicitud que fue elevada a la Bolsa por Comiagro S.A. mediante comunicación COM-100-618 del 8 de mayo de 2012¹⁹⁵ señalando que para el 7 de mayo no se habían realizado las entregas.

Si bien el Departamento de Operaciones mediante comunicación DO-0703 del 11 de mayo solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** informar sobre las entregas correspondientes a las operaciones No. 15196666 y 15181089, el requerimiento no fue atendido, al igual que mediante comunicación DO-724 del 17 de mayo para la operación 15196632¹⁹⁶.

Por lo anterior, la administración de la Bolsa mediante PSD- 240 del 18 de mayo de 2012¹⁹⁷, certifica el incumplimiento parcial en la primera entrega del producto en las

¹⁹² Ficha técnica de negociación en CD en el Cuaderno No. 3 folio 1329.

¹⁹³ Cuaderno No. 2 folio 901 y 902

¹⁹⁴ Cuaderno No. 2 folio 905

¹⁹⁵ Cuaderno No. 2 Folio 909

¹⁹⁶ Cuaderno No. 2 folio 910

¹⁹⁷ Cuaderno No. 2 Folios 912 a 913

operaciones 15196666 y 15181089 así como el incumplimiento extemporáneo en la primera entrega de la operación 15196632¹⁹⁸.

Posteriormente, la sociedad comisionista Comiagro S.A. mediante comunicación COM-1300-619 del 16 de mayo de 2012¹⁹⁹, solicitó la declaratoria de incumplimiento en la segunda entrega (del 2 al 10 de mayo) de las operaciones 15196666, 15181089, 15196632²⁰⁰, el cual es certificado por la Bolsa mediante comunicación PSD-243 del 18 de mayo de 2012²⁰¹.

Respecto de la operación No. 15181017 la sociedad comisionista Comiagro S.A. mediante comunicación COM-1000-624 del 25 de mayo de 2012²⁰² solicita el incumplimiento en la entrega de la operación, señalando que a esa fecha no se había recibido el producto correspondiente a la segunda entrega, según informó su mandante²⁰³.

El Departamento de Operaciones solicitó certificar la entrega del producto el 28 de mayo de 2012²⁰⁴ y la Bolsa certificó el incumplimiento parcial de la operación en la segunda entrega mediante PSD-0275 del 30 de mayo de 2012²⁰⁵.

De acuerdo con la información remitida por el Departamento de Operaciones de la Bolsa, finalmente se cumplió con la entrega del producto en su totalidad. Por lo tanto en las operaciones bajo estudio, se presentó una entrega extemporánea del producto lo cual implica un incumplimiento de las condiciones de negociación pactadas, sin embargo debe tenerse en cuenta que finalmente se entregó todo el producto negociado.

4.3.29. Operación No. 15228592

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación forward MCP sobre Panela Pulverizada con saborizante el 30 de marzo de 2012, por 34.000 kilogramos por cuenta de su mandante C.I. La Panelita S.A. Se pactaron dos entregas de 17.000 kilogramos: la primera entre el 2 al 16 de abril de 2012 y la segunda entre el 2 y el 15 de mayo de 2012.

¹⁹⁸ Cuaderno No. 2 Folio 913

¹⁹⁹ Cuaderno No. 2 Folio 914

²⁰⁰ El 11 de mayo de 2012 la ALFM informó del incumplimiento en la entrega del producto correspondiente al mes de mayo en las operaciones 15196666, 15181089. (Cuaderno No. 2 folio 916)

²⁰¹ Cuaderno No. 2 Folio 920

²⁰² Cuaderno No. 3 Folio 933

²⁰³ Cuaderno No. 3 Folio 932

²⁰⁴ Cuaderno No. 3 Folio 934

²⁰⁵ Cuaderno No. 3 Folio 936

El Departamento Técnico de la Bolsa mediante comunicación DT-0383 del 16 de mayo de 2012²⁰⁶, una vez realizado el análisis de calidad el producto, determinó que éste no cumplía con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de arsénico. Por lo tanto, el Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitó a la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** la sustitución del producto²⁰⁷.

El mandante comprador ALFM mediante comunicación ALDCS-GCBP-215 del 31 de mayo de 2012²⁰⁸, informa que la sustitución del producto para esa fecha no se había cumplido en su totalidad, indicando que se presentaba un faltante de 5.100 kilos que debía efectuarse el 29 de mayo de 2012. Por lo tanto, la comisionista compradora Bursagán S.A. informa la situación presentada al Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitando la declaratoria de incumplimiento según consta en comunicación BSGN-GER-1046-12 del 31 de mayo de 2012.²⁰⁹

El Departamento de Operaciones solicitó se aclarara sobre el recibo a satisfacción de la cantidad entregada por parte de la sociedad comisionista vendedora, esto es los 11.900 kilogramos de producto, así como la fecha de recibo de los mismos. Al respecto, la sociedad comisionista Bursagán S.A. remitió copia de la comunicación por parte de su mandante comprador en la cual se aclara que: *“(...) los 11.900 kilos de panela limón de la reposición de Tolemaida fue entregada el día 25 de mayo de 2012 a satisfacción y sin ninguna queja por parte de la Regional. Así mismo me permito informar que hasta el día de ayer el proveedor fue a entregar el saldo de los 5.100 kilos, pero la regional ya tenía la orden de no recibir el producto porque estaba fuera de los términos de la entrega y ya se había solicitado el incumplimiento (...)”*²¹⁰

Por lo tanto, se declara el incumplimiento de la operación por la entrega parcial del producto según consta en PSD-0389 del 8 de junio de 2012.²¹¹

Las partes acuden al mecanismo arbitral según consta en acta de arreglo directo No. 018 del 23 de julio de 2012 en donde se reitera que el producto faltante (5.100 kilos) fue puesto disposición del mandante comprador ocho días después de la fecha máxima de entrega, por lo que no fue recibido. Se señala que no hay intención del mandante comprador de recibir el producto faltante pues ya lo compró y se establece el pago de una indemnización²¹². En efecto, el producto faltante, según información remitida por el

²⁰⁶ Cuaderno No. 3 Folio 942

²⁰⁷ Cuaderno No. 3 Folio 939

²⁰⁸ Cuaderno No. 3 Folio 945

²⁰⁹ Cuaderno No. 3 Folio 947

²¹⁰ Cuaderno No. 3 Folio 937

²¹¹ Cuaderno No. 3 Folios 948 a 949

²¹² Cuaderno No. 3 Folios 1302 a 1303

Departamento de Operaciones nunca se entregó sin embargo en el caso concreto, esto se explica en la medida en que no fue requerido por la contraparte.

Por lo tanto se encuentra probado el incumplimiento en la entrega parcial del producto vulnerándose las normas que rigen este mercado, sin embargo se debe tener en cuenta que se pagó una indemnización y hubo disposición para entregar el producto faltante.

4.3.30. Operación No. 15496759

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** celebró la operación disponible MCP sobre café consumo el día 16 de mayo de 2012 por 21.000 kilogramos. Se pactaron 3 entregas así: el 28 de mayo de 2012, 4 de junio de 2012 y el 12 de junio de 2012 por 7.000 kilogramos cada una.

El Departamento Técnico de la Bolsa informó mediante comunicación DT-446 del 6 de junio de 2012²¹³ informó que el producto entregado correspondiente a la primera entrega no cumplía con las especificaciones de calidad: *“No cumple- Visual- Humedad- Densidad- Defectos- Ripio- Taza.”* De esta forma, el Departamento de Operaciones solicita a la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** a efectuar la sustitución del producto.²¹⁴

Realizada la sustitución se realizó nuevamente análisis de calidad encontrando que el producto otra vez no cumplía según consta en comunicación DT-511 del 21 de junio de 2012 en la cual se señala que: *“No cumple- Visual Materia extraña- Impurezas-Taza”*²¹⁵.

La sociedad comisionista compradora Opciones Bursátiles de Colombia S.A. solicitó declarar el incumplimiento de la operación ya que el producto no cumplió la calidad en la primera entrega ni en la reposición²¹⁶, el cual es certificado por la Bolsa mediante comunicación PSD-427 del 22 de junio de 2012.²¹⁷

Adicionalmente, mediante comunicación del 3 de julio de 2012, la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. solicitó declarar el incumplimiento en la segunda y tercera entrega ya que el producto no cumplió la calidad y la sustitución no fue efectuada²¹⁸. En efecto, el Departamento Técnico de la Bolsa señaló en comunicación DT-511 del 21 de junio de 2012 que el producto correspondiente a la segunda y tercera

²¹³ Cuaderno No. 3 Folio 966 a 972

²¹⁴ Comunicación DO-762 del 7 de junio de 2012 folio 966 Cuaderno No. 3

²¹⁵ Cuaderno No. 3 Folios 951 a 964

²¹⁶ Cuaderno No. 3 Folio 950

²¹⁷ Cuaderno No. 3 Folios 973 a 974

²¹⁸ Cuaderno No. 3 folio 977



entrega no cumplió con la calidad²¹⁹. Por lo tanto, la administración de la Bolsa declaró el incumplimiento en la segunda y tercera entrega mediante comunicación PSD-484 del 9 de julio de 2012²²⁰.

Según lo consignado en acta de arreglo directo No. 019 del 23 de julio de 2012 las partes acordaron el pago de una indemnización²²¹. Igualmente obra en el expediente correo electrónico del 3 de agosto de 2012 en el cual se remite copia de la consignación realizada el mismo día para el pago de la indemnización.²²²

Por lo tanto se encuentra probado que se presentó un incumplimiento de la operación y no se entregó el producto pactado ya que ni en la entrega inicial ni en la sustitución cumplió con la calidad pactada. No obstante lo anterior se debe tener en cuenta que hubo un resarcimiento a la contraparte por los perjuicios causados, lo cual si bien no exime de responsabilidad por el incumplimiento presentado, si atenúa la responsabilidad de la sociedad comisionista.

4.3.31. De las normas vulneradas por el incumplimiento por parte de TORRES CORTÉS S.A. en la entrega del producto en las condiciones pactadas en las operaciones No. 9432324, 9815744, 9815751, 9815753, 9882617, 9871570, 9815754, 9815755, 9608323, 10012867, 10012105, 10361804, 10248774, 10359257, 10248294, 10596788, 10746210, 11008736, 11589611, 11972265, 11972266, 11978900, 11972261, 12312958, 12036228, 12379878, 12400434, 12736400, 12736382, 12541171, 13575234, 13757239, 13984862, 13613139, 14423390, 14641836, 15196666, 15181089, 15196632, 15181017, 15228592 y 15496759 y concepto de la violación.

El incumplimiento en la entrega del producto en las condiciones pactadas corresponde a un incumplimiento final de la operación, tal y como se encuentra definido en el numeral 3.11.1 del Instructivo Operativo 09 de 2006 de la hoy CC Mercantil. Ahora, el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación establece como obligación de los miembros de la Bolsa *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”*. En el caso en estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con la obligación de entrega acorde a las condiciones pactadas al momento de la celebración de la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento final de la operación, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo

²¹⁹ Cuaderno No. 3 folios 978 a 991

²²⁰ Cuaderno No. 3 folio 993

²²¹ Cuaderno No. 3 folios 1225 y 1226

²²² Cuaderno No. 3 folio 1227 y 1228



de las obligaciones de los miembros *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”* y el numeral 2 de esta disposición que determina que los miembros deberán *“Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.”*. En efecto, en todas las operaciones estudiadas se incumplió con la entrega del producto en las condiciones pactadas bien sea porque no se cumplió con el término y se entregó de manera extemporánea, porque no se cumplió con la calidad y no se repuso el producto o porque definitivamente no se entregó el producto negociado.

La no entrega del producto, genera un incumplimiento toda vez que las operaciones celebradas en este escenario de negociación deben cumplirse de manera estricta en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas, y esta obligación sólo en su cabeza recae ya que se encontraba actuando en virtud de un contrato de comisión, a nombre propio, por cuenta ajena.

En efecto, el contrato de comisión es una especie de mandato no representativo siendo parte de su esencia, la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente. Como lo define el código de comercio en su artículo 1287 *“La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”*.

En consecuencia, celebrada la operación en Bolsa, y acordados los términos de la negociación, éstos deben cumplirse de la forma como se pactaron. De la misma manera y por los mismos motivos, la sociedad comisionista se encuentra vulnerando lo establecido en los numerales 6 y 11 del artículo 29 del Decreto 1511 –hoy contenidos en el artículo Artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010- que establecen:

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...):

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por

cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (Resaltado fuera del texto original)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”.

Siendo esto así, le asiste razón al área de seguimiento al encontrar que la conducta investigada, se enmarca dentro de aquella contemplada en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, la cual debe ser objeto de investigación y sanción en los siguientes términos: *“Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;”*.

De otra parte entiende la Sala que con la conducta adoptada la sociedad comisionista vulneró así mismo la disposición contenida el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8° del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010²²³, que establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*. En efecto, el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles. De esta manera, al realizar una actividad dentro del mercado público, es claro que deben actuar con la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público.

En el caso concreto, se encuentra que la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones como comisionista vendedor en las operaciones de físicos estudiadas evidencian una falta de seguimiento a su cliente y a la operación celebrada para efectos de tomar medidas oportunas cuando se presentaba alguna vicisitud lo cual no se acompasa con la diligencia predicable del profesional que participa en este mercado. Tampoco se encuentra una actuación con la especial responsabilidad exigible en el análisis previo de la operación para determinar las posibilidades de cumplimiento por parte de su mandante así como la viabilidad de la negociación.

Si bien en algunas de las operaciones estudiadas se vislumbran gestiones en los momentos posteriores al incumplimiento acudiendo a arreglos directos y pagando una

²²³ Obligaciones generales de los miembros. *“8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”*.



indemnización para resarcir a la contraparte, este no es el común denominador en las operaciones y por el contrario, en algunas se evidencia que simplemente se deja de entregar del producto sin explicaciones adicionales, dejando desabastecido al comprador y sin el pago de indemnización alguna.

No es compatible con el carácter de profesional el incumplir operaciones en este mercado de manera tajante y no desplegar acción alguna para mitigar el impacto que dicho incumplimiento general.

De otra parte debe resaltarse que tal y como lo señala el área de seguimiento, todas estas operaciones pertenecen al Mercado de Compras Públicas de la Bolsa y en varios casos involucran un interés social siendo exigible por tanto, una mayor diligencia para cumplir las condiciones pactadas de manera estricta y oportuna.

Así las cosas por las consideraciones anotadas, encuentra la Sala que en efecto se vulneraron normas legales y reglamentarias sin causal que exima de responsabilidad disciplinaria, existiendo por tanto mérito suficiente para sancionar. La sanción a imponer será determinada en el acápite de *Graduación de la sanción*.

4.4. Del incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en las fichas técnicas en operaciones sobre físicos del Mercado de Compras Públicas.

4.4.1. Operación No. 12488454

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor, la operación disponible MCP No. 12488454 el 21 de diciembre de 2010 sobre Licencias por lote por un valor total de negociación de \$169.950.000, por cuenta de su mandante C.I. Colombia CIPE S.A. Actuó como comisionista compradora la sociedad Agrobursátil S.A., por cuenta de su mandante Gestión General Ministerio de Defensa²²⁴.

El 22 y 23 de diciembre de 2010 **TORRES CORTÉS** solicitó a la contraparte la nulidad de la operación debido a que se presentaba un error con el producto negociado referido a inconsistencias entre lo establecido en la ficha técnica de negociación y lo publicado en el Boletín Informativo correspondiente²²⁵. Sin embargo la operación no es anulada.

²²⁴ Ficha técnica de negociación (Cuaderno No. 2 folios 548 a 562). Boletín Informativo (Cuaderno No. 2 folio 565).

²²⁵ Cuaderno No. 2 folio 563 y 566



Ahora bien, el mandante comprador en comunicación del 23 de diciembre de 2010, informó a Agrobursatil S.A. que: *“(…) el proveedor CIPE COLOMBIA S.A.S. para la renovación de licencias Microsoft con mantenimiento al software ASSURANCE, de acuerdo con la documentación allegada vía correo electrónico y radicada en esta dependencia el día de ayer 22 de diciembre de 2010, no cumple con el requisito expuesto ya que lo que aportó es una copia de la certificación suscrita por el Gerente de Desarrollo de Negocios de NEXSYS, en donde dicha empresa certifica que como distribuidores mayoristas de MICROSOFT, la compañía C I COLOMBIA CIPE S.A. es distribuidor de la línea en MICROSOFT, más no es la certificación en donde se acredita que el proveedor es CANAL PARTNER DE MICROSOFT, documento el cual fuera necesario para la participación en la rueda de negocios antes referida.”* La certificación se adjunta²²⁶.

Por lo anterior, Agrobursatil S.A. mediante comunicación AG/2626-10 del 24 de diciembre de 2010²²⁷, solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación en los siguientes términos: *“(…) el proveedor no cumple con el requisito establecido en la Ficha Técnica de Producto SIBOL 41166 Certificación del Proveedor Canal Partner de Microsoft y Ficha Técnica de Negociación, numeral 7. Condiciones y obligaciones de la Sociedad Comisionista de (sic) Vendedora y de su Mandante, Requisito: acreditar su condición de Canal Partner Gold de Microsoft”*. En consecuencia, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-879 del 27 de diciembre de 2010²²⁸, declaró el incumplimiento de la operación, por requisitos habilitantes.

Adicionalmente, el 27 de diciembre la CC Mercantil informa que **TORRES CORTÉS S.A.** no ha efectuado la constitución de la garantía²²⁹.

Ahora bien, las partes acuden a Cámara Arbitral según se consigna en Acta de arreglo directo No. 023 de 2010, suscrita el 30 de diciembre de 2010²³⁰ en donde se explica las inconsistencias presentadas en la ficha técnica de negociación, en cuanto se demandó renovación de licencias cuando lo que se estaba solicitando era Microsoft Software Assurance. Se acuerda sustituir al mandante por uno que cumpla con la certificación de ser Partner Gold –requisito habilitante establecido en la ficha técnica- y entregar el producto como lo requiere el comprador, a pesar del error en la ficha técnica y que la negociación representa, según lo señala la investigada, pérdida.

Evidencia la Sala que si bien es claro que hubo una inconsistencia en la ficha técnica esta en nada se relaciona con el cumplimiento del requisito habilitante por parte del mandante vendedor. En efecto, en el caso concreto la conducta sobre la cual se enmarca el reproche

²²⁶ Cuaderno No. 2 folio 568

²²⁷ Cuaderno No. 2 Folio 573

²²⁸ Cuaderno No. 2 Folios 574 a 576

²²⁹ Cuaderno No. 2 folio 567

²³⁰ Cuaderno No. 2 Folios 542 a 547



disciplinario consiste en no cumplir con un requisito habilitante que la sociedad comisionista debió conocer y verificar de manera previa a la celebración de la operación. Los inconvenientes que se pudiesen presentar con el producto en sí mismo no inciden en la conducta objeto de investigación toda vez que se encuentra probado que el mandante no cumplía con el requisito, tanto así que en arreglo directo se acuerda sustituirlo.

De esta manera encuentra la Sala que se presenta por parte de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.**, un incumplimiento de las normas que como miembro de la Bolsa le eran aplicables, como se verá más adelante. Sin embargo debe tenerse en cuenta que se llegó a un acuerdo y se entregó el producto negociación, lo cual minimiza el daño que se le pudo generar a la contraparte²³¹. No obstante lo anterior, debe anotarse que no es aceptable que un profesional del mercado no haga una revisión responsable de las fichas técnicas de negociación para verificar si su cliente cumple con los requisitos establecidos en la misma para participar en la negociación.

4.4.2. Operaciones No. 10859399, 11034360, 11034591, 10875295, 10894856 y 10875286

La sociedad comisionista investigada celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones forward MCP sobre mezcla de aceites vegetales por cuenta de su mandante Inversiones O.S. Corcovadito Ltda. con las condiciones que se muestran a continuación²³²:

No. Operación	Fecha celebración	Valor	Cantidad	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final	Lugar de entrega	Fecha Pago
10859399	25-mar-10	\$ 291,060,000	79,200	1-abr-10	15-jun-10	Bogotá	15-jul-10
11034360	28-abr-10	\$ 37,476,000	12,000	1-may-10	15-jun-10	Popayán	16-jul-10
11034591	28-abr-10	\$ 21,672,000	7,200	1-may-10	15-jun-10	Pereira	16-jul-10
10875295	29-mar-10	\$ 20,814,000	6,000	1-abr-10	15-jun-10	Popayán	15-jul-10
10894856	31-mar-10	\$ 194,400,000	64,800	1-abr-10	15-jun-10	Florencia	15-jul-10
10875286	29-mar-10	\$ 113,400,000	37,800	1-abr-10	15-jun-10	Mocoa	15-jul-10

Las operaciones fueron celebradas con Agrobolsa S.A., quien actuó por cuenta de su mandante ALFM.

²³¹ Obra en el expediente Acta de recibo a satisfacción, factura de venta y nota debito (Cuaderno No. 3 folios 1304 a 1306).

²³² Cuaderno No. 2 folios 421 a 423 y 351 a 353. Anexo al contrato de comisión en donde se establecen las condiciones generales de negociación (Cuaderno No. 1 Folios 410 a 420 y 321 a 334)



La sociedad comisionista Agrobolsa S.A. mediante comunicaciones 1330 del 5 de mayo de 2010 para las operaciones 10859399, 11034360 y 11034591²³³ y 1570 del 25 de mayo de 2010 para las operaciones 10859399, 11034360 y 11034591²³⁴, solicitó al Departamento de Operaciones de la Bolsa declarar el incumplimiento de las operaciones toda vez que no se había acreditado el certificado INVIMA del maquilador del producto.

Respecto de las operaciones No. 10875295, 10894856 y 10875286 señala que a pesar de haberse entregado y recibido el producto se incumplió en el lleno de los requisitos habilitantes exigidos²³⁵.

El Departamento de Operaciones de la Bolsa mediante comunicación DO-1033 del 14 de mayo de 2010, solicitó a la investigada acreditar la existencia de los documentos²³⁶, a lo cual da respuesta mediante comunicación TC-1278 del 13 de mayo de 2010²³⁷ remitiendo copia del registro INVIMA de su mandante, ISO 9001:2008 del mandante y carta aclaratoria de Inversiones O.S. Corcovadito Ltda. en donde señala que el fabricante del producto es Concentrados ya que realiza la maquila y adjunta soporte del trámite de modificación del registro sanitario para incluir al fabricante Concentrados S.A.

La administración de la Bolsa, declaró el incumplimiento de las operaciones No. 10859399, 11034360 y 11034591 por el cumplimiento extemporáneo de los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación, según PSD- 467 del 24 de mayo de 2010²³⁸ y mediante comunicación PSD-492 del 31 de mayo se certifica el incumplimiento de las operaciones No. 10875295, 10894856 y 10875286.²³⁹

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** da respuesta a la certificación del incumplimiento mediante comunicación TC1397 del 27 de mayo de 2010 señalando que su mandante cumplía con los requisitos y que no es claro que se declare el incumplimiento de una operación en donde ya se recibió el producto²⁴⁰.

Ahora bien, según constan en Acta de arreglo directo No. 10 del 16 de junio de 2010, el mandante vendedor acepta que se presentó un incumplimiento de las condiciones establecidas en la ficha técnica de negociación. En efecto señala: “(...) representante del

²³³ Cuaderno No. 1 Folio 337

²³⁴ Cuaderno No. 1 Folio 424

²³⁵ Comunicación ABOL 1574 del 26 de mayo, en la cual se da alcance a la comunicación de 25 de mayo (Cuaderno No. 1 425)

²³⁶ Cuaderno No. 1 folios 318 y 335 a 336

²³⁷ Cuaderno No. 1 Folio 348

²³⁸ Cuaderno No.1 Folios 355 a 356

²³⁹ Cuaderno No. 1 folio 426

²⁴⁰ Cuaderno No. 1 folios 310 a 317



vendedor, manifiesta que conforme a lo establecido en la FT de la negociación, certificó el cumplimiento de los requisitos de su comitente vendedor para la operación en referencia, sin embargo, manifiesta que al registro sanitario del producto no se le realizó modificación en relación con la inclusión del maquilador del aceite, en el entendido que una vez se realizara la negociación y su comitente era el vendedor final realizarían el trámite ante la entidad competente; adiciona también que para asegurarse de esto el maquilador Concentrados S.A., industria reconocida en el sector envió comunicación control calidad comprometiéndose a realizar el trámite. Reconoce que por error en la fecha de la negociación no se contaba con el registro del INVIMA (...)"²⁴¹

En efecto se encuentra probado que se cumplió con la entrega del producto en los términos pactados²⁴², sin embargo la imputación versa sobre el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la ficha técnica para participar en la negociación, obligación que es independiente de la de entrega. Es así como, teniendo en cuenta la certificación expedida por el mandante vendedor, en el sentido de que la empresa fabricante del producto era Concentrados S.A., debía cumplir con los requisitos establecidos para el proveedor en la ficha técnica de negociación, la cual dentro de los requisitos técnicos incluye el registro sanitario²⁴³.

Ahora bien, el hecho de que se haya cumplido el requisito de manera posterior y se haya recibido el producto significa que el proveedor finalmente si cumplía con el mismo, por lo cual se minimiza la gravedad del incumplimiento y su afectación, pues la operación finalmente se cumplió. Por lo tanto se deben tener en cuenta estas circunstancias sin que esto implique que no se presentó el incumplimiento, toda vez que era clara la ficha técnica en cuanto se trataba de un requisito necesario para participar en la rueda de negocios, y por lo tanto al no tenerlo debió abstenerse de participar en la negociación.

4.4.3. Operación No. 13215236.

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor la operación forward MCP No. 13215236 el 27 de abril de 2011 sobre café con leche por un valor total de negociación de \$27.990.720 por cuenta de su mandante Prolac Ltda.

El 5 de mayo de 2011, el mandante comprador solicitó el incumplimiento de la operación y tramitar la compra del mismo producto nuevamente²⁴⁴. Por lo tanto, la sociedad comisionista compradora REYCA S.A. mediante comunicación radicada el 6 de mayo de

²⁴¹ Cuaderno No. 1 folios 369 a 371

²⁴² Obran en el expediente las facturas remitidas por la investigada para efectos de verificar la entrega del producto (Cuaderno No. 3 folios 1184 a 1102 y 1246 a 1275). Igualmente el Departamento de Operaciones certificó que las operaciones se encontraban cumplidas en entrega y pago.

²⁴³ Cuaderno No. 1 folio 325

²⁴⁴ Cuaderno No. 2 folio 655



2011²⁴⁵, informó al Departamento de Operaciones de la Bolsa sobre el incumplimiento por parte de **TORRES CORTES S.A.** al no entregar los documentos del mandante vendedor establecidos en la ficha técnica de negociación en el término allí establecido.

En efecto, se lee en la ficha técnica de negociación²⁴⁶: *“Previo a la rueda de negociación y como requisito para participar, el proveedor debe presentar al comisionista vendedor los siguientes documentos jurídicos y técnicos. Requisitos que debe ser verificados por el comisionista vendedor y quien entregará a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. – DEPARTAMENTO DE CONVENIOS CONTROL CALIDAD una certificación en donde indique que ha revisado completamente la documentación presentada por su mandante y que declara que éste cumple con todos los requisitos jurídicos y técnicos exigidos por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FF.MM y que los documentos de encuentran vigentes. Dentro de las 24 horas siguientes a la negociación efectuada, el comisionista vendedor allegará a la SOCIEDAD COMISIONISTA COMPRADORA, los documentos exigidos en la ficha técnica de negociación y con los cuales se produjo la certificación”*. Sin embargo la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.**, 6 días hábiles después de efectuada la negociación, no había entregado la documentación.

Por lo tanto, la administración de la Bolsa, declara el incumplimiento mediante PSD-289 del 9 de mayo de 2011²⁴⁷.

En sus explicaciones formales la sociedad comisionista investigada no se refiere a la operación bajo estudio.

Considera la Sala que no es aceptable que un profesional del mercado celebre operaciones y no cumpla los requisitos exigidos en la negociación, lo cual implica un desgaste innecesario tanto del escenario de negociación como de la contraparte. Nótese que se debió declarar el incumplimiento y el mandante comprador tuvo que salir a comprar nuevamente el producto.

En efecto, se aleja totalmente del profesionalismo, diligencia y especial responsabilidad predicable de las sociedades comisionistas miembros de este mercado el no cumplir con los requisitos previos a la celebración de la operación y sin embargo, cantar la operación en Rueda, situación que atenta contra el adecuado desarrollo de este escenario bursátil.

4.4.4. Operación No. 13843262.

²⁴⁵ Cuaderno No. 2 Folio 656. Correo electrónico del mandante comprador solicitando el incumplimiento el 5 de mayo de 2011 (Cuaderno No. 2 folio 655).

²⁴⁶ Cuaderno No. 2 folio 659

²⁴⁷ Cuaderno No. 2 Folios 660 a 661



TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación, celebró en calidad de comisionista vendedor, la operación forward MCP No. 13843262 el día 12 de agosto de 2011, para la prestación del servicio de suministro, de logística y transporte por un valor total de negociación de 1.526.000.000 por cuenta de su mandante Soberana SAS. Actuó como comisionista compradora la sociedad Geocapital S.A. por cuenta del ICBF.

El 18 de agosto de 2011, el Departamento de Convenios Control Calidad mediante comunicación DCC-620, informó que una vez verificada la documentación allegada por **TORRES CORTES S.A.** no se cumplía con algunos aspectos establecidos en la ficha técnica así²⁴⁸:

1. *No entregaron registro sanitario o certificado de no requerimiento para tres (3) productos: maíz amarillo de La Soberana y Ventas Institucionales, y Pasta de Don Vittorio.*
2. *Únicamente entregaron permiso sanitario de la bodega propia ubicada en Bogotá, y se relacionan diecisiete (17) bodegas adicionales ubicadas en el país, dentro de la carta de compromiso.*
3. *No entregaron ficha técnica de seis (6) productos: atún en aceite INDUVAL, harina de maíz La Soberana, Lenteja de Ventas Institucionales, maíz amarillo de Ventas Institucionales, pasta de Don Vittorio y sardinas de Bocado de Mar.*
4. *Las FT de los productos no incluyen el nombre, cédula y firma del representante legal en cada una de ellas, a excepción del aceite Concorvadito (sic) y el chocolate Mountain Food.”*

Obra igualmente en el expediente, queja del gerente de la sociedad Servicial S.A., del 22 de agosto de 2010, en relación con las actuaciones de **TORRES CORTES S.A.** quien según señala, certificó el cumplimiento de los requisitos solicitados por comitente comprador “a sabiendas que su cliente carecía de dichos documentos para participar en la rueda de negocios”²⁴⁹.

La sociedad comisionista compradora Geocapital S.A. en comunicación del 22 de agosto de 2011²⁵⁰ solicita al Departamento de Operaciones de la Bolsa, la declaratoria de incumplimiento de la operación de acuerdo a lo informado por su mandante²⁵¹. Por lo tanto, se declara el incumplimiento de la operación según PSD-449 del 22 de agosto de 2011²⁵².

Ahora bien, mediante comunicación TC-2092 del 12 de septiembre de 2011 **TORRES CORTÉS S.A.** solicitó a la Bolsa devolver el valor que le había sido descontado por concepto de costos de la operación –el cual no había autorizado-, ya que la misma fue

²⁴⁸ Cuaderno No. 2 Folio 712

²⁴⁹ Cuaderno No. 2 folios 690 a 703

²⁵⁰ Cuaderno No. 2 Folio 715

²⁵¹ Cuaderno No. 2 Folio 714

²⁵² Cuaderno No. 2 Folio 717



declarada incumplida por requisitos habilitantes y no hay lugar a dicho pago²⁵³. Lo mismo señala en sus explicaciones formales.

Al respecto encuentra la Sala que es inaceptable que la sociedad investigada únicamente se refiera al pago de los costos de la operación cuando incurrió en una conducta que además de desgastar este escenario de negociación como ya se ha señalado, puede llegar a afectar la libre y leal competencia. En efecto, certificar el cumplimiento de requisitos por parte de un mandante que realmente no los cumple conlleva no sólo al incumplimiento de la operación, sino que le permite participar en una negociación para la cual no se encontraba habilitado y en la cual se dejó por fuera a otros partícipes por no cumplir posiblemente los mismos requisitos.

En efecto, este tipo de conductas afectan al mercado y lo pueden inducir a error en cuanto se celebra la operación con el convencimiento de que el proveedor se encuentra habilitado cuando no es así, aún cuando es obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y por ende profesional del mercado, verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos.

4.4.5. Operaciones No. 13678805, 13678806, 13678807, 13678808, 13678809, 13678810.

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista vendedor las operaciones forward MCP señaladas, el 18 de julio de 2011 sobre impresoras tipo 1, por cuenta de su mandante PC Smart S.A., con las condiciones que se muestran a continuación:

No. Operación	Valor	Mandante comprador	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final	Lugar de entrega
13678805	\$ 27,757,410	Comando Armada Nacional	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá
13678806	\$ 67,728,081	Ministerio de Defensa ejército nacional	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá
13678807	\$ 56,625,117	Fuerza Aérea Colombiana	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá
13678808	\$ 97,706,084	Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá
13678809	\$ 6,661,778	Justicia Penal Militar	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá
13678810	\$ 16,654,446	Gestión General Ministerio de Defensa	18-jul-11	17-oct-11	Bogotá

²⁵³ Cuaderno No. 3 folio 1065



El 12 de agosto de 2011²⁵⁴, la sociedad comisionista compradora Opciones Bursátiles de Colombia S.A. solicita declarar el incumplimiento de las operaciones, según instrucciones de su mandante, por lo siguiente:

"(...)

"La firma comisionista vendedora remitió los documentos solicitados dentro de los plazos estipulados acreditando la experiencia con dos certificaciones, y no con la copia de los contratos como estipula la FTN.

Fue solicitada aclaración mediante oficio OFI111-63916 del 21 de julio de 2011, pidiéndole copia de los contratos suscritos con Filigrana y Corporación Jhon F Kennedy, con la fecha límite de entrega el día 25 de julio de 2011.

Se recibió copia del contrato de Filigrana de manera extemporánea, pero la información contenida en dicho contrato no puede ser tenida en cuenta debido a que este fue celebrado en el año 2004, y la FTN estipula certificar experiencia con contratos posteriores a Enero 2006.

El contrato de Jhon F. Kennedy nunca fue recibido por nuestra parte en calidad de comisionista comprador, ni por parte de nuestro mandante, por ende nunca se acredita la experiencia del proveedor."

Ahora bien, al respecto señala la ficha técnica de negociación²⁵⁵: *"5. Para certificar la experiencia deberá anexar como máximo tres (3) contratos ejecutados en Colombia, con fecha posterior a Enero de 2006, donde se demuestre experiencia en la fabricación y/o distribución y/o comercialización de los bienes objeto del presente proceso, las cuales deben sumar como mínimo el cincuenta por ciento por ciento (50%), Unidades Ejecutoras."*

Si bien no obra en el expediente comunicación de la investigada en donde explique o haga referencia al requisito faltante, obra comunicación TC1837 del 22 de agosto de 2011, mediante la cual solicita a Opciones Bursátiles de Colombia informar sobre el pago del anticipo²⁵⁶. Igualmente, mediante comunicaciones TC1837 del 24 de agosto de 2011²⁵⁷, TC-1954 del 30 de agosto de 2011²⁵⁸ y TC 1971 del 31 de agosto de 2011²⁵⁹ solicita a la Bolsa declarar el incumplimiento por el no pago del anticipo.

²⁵⁴ Cuaderno No. 2 Folio 747

²⁵⁵ Cuaderno No. 2 folios 735 a 738

²⁵⁶ Cuaderno No. 2 folio 742

²⁵⁷ Cuaderno No. 2 folio 741

²⁵⁸ Cuaderno No. 2 folio 744

²⁵⁹ Cuaderno No. 2 folio 740



Sin embargo, la administración de la Bolsa mediante PSD- 490 del 1 de septiembre de 2011²⁶⁰, declaró el incumplimiento en requisitos habilitantes de certificación de experiencia en las operaciones bajo estudio y no, el incumplimiento en el pago del anticipo.

La sociedad comisionista investigada eleva protesta formal al oficio PSD-490 el 24 de octubre de 2011 señalando entre otros puntos, los siguientes²⁶¹: (i) la ficha técnica de negociación establece plazos para la presentación de objeciones sobre los documentos presentados por el vendedor, los cuales se encontraban vencidos para la solicitud del incumplimiento, (ii) la consecuencia jurídica de la falta de diligencia del comprador al revisar dichos documentos consiste en que se debe cumplir la operación en los términos pactados, (iii) la Bolsa debe aplicar igual rasero para ambas partes en la negociación (incumplimiento por parte del comprador), (iv) los requisitos habilitantes no se encuentran dentro de las causales de incumplimiento establecidas por el Reglamento y se pronuncia adicionalmente, respecto de la naturaleza de estos requisitos habilitantes.

Obran en el expediente las respuestas de la Bolsa a las inquietudes de la sociedad comisionista²⁶².

Si bien pudo existir falta de diligencia por parte de la compradora, en este caso se analiza la conducta de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, y tal como lo señaló la Bolsa en respuesta a la investigada, la presunción establecida en la ficha técnica en cuanto *“Si vencidos los cuatro días hábiles después del cierre de la negociación la sociedad comisionista compradora no solicita la declaratoria de incumplimiento conforme a lo señalado anteriormente, se entenderá que los documentos que acreditan los requisitos del comitente comprador fueron aceptados y la operación deberá cumplirse en entrega y pago conforme a lo acordado”*; admite prueba contrario y en el caso concreto, aunque sea de manera extemporánea se evidenció que el mandante vendedor no cumplía con los requisitos establecidos.

Ahora, como se ha anotado era obligación de la sociedad comisionista vendedora verificar la documentación remitida por su mandante de cara con los requisitos establecidos en la ficha técnica y certificar su cumplimiento como un profesional experto y prudente. El no efectuar dicha verificación de manera responsable conlleva precisamente a esa inducción a error de la que se ha hablado en donde se continúa desarrollando la operación con el convencimiento del cumplimiento de los requerimientos mínimos para siquiera participar en la negociación. Más allá de la obligación de revisión que pueda tener el comprador, lo cierto es que quien no cumplió con la acreditación de experiencia de acuerdo con lo

²⁶⁰ Cuaderno No. 2 Folios 748 a 749

²⁶¹ Cuaderno No. 2 folios 721 a 728

²⁶² Cuaderno No. 2 folios 718 a 720 y 729 a 731



estipulado en la ficha técnica fue el vendedor. De hecho debe anotarse que no se efectuó entrega del producto ni pago de la operación, toda vez que efectivamente el mandante vendedor no cumplía.

Por lo tanto encuentra la Sala probado el incumplimiento en los requisitos habilitantes por parte de la sociedad comisionista investigada, sin que las justificaciones aducidas puedan tenerse como eximente de responsabilidad. Nuevamente el mandante comprador debe salir a adquirir el producto.

4.4.6. Operaciones No. 15449846, 15455495, 15455525, 15461968 y 15461978

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** celebró las operaciones forward MCP señaladas, en calidad de comisionista vendedor, con la sociedad comisionista Agrofib S.A. como compradora quien actuaba por cuenta de su mandante ICBF, con las condiciones que se muestran a continuación:

No. Operación	Fecha celebración	Producto	Mandante Vendedor	Fecha entrega inicial	Fecha entrega Final
15449846	8-may-12	Pasaboca relleno	Yeffer Panche Cardenas	24-may-12	31-oct-12
15455495	9-may-12	Leche entera natural y saborizada	Productos lácteos El Recreo S.A.	24-may-12	31-oct-12
15455525	9-may-12	Maní salado	Antardico S.A.	24-may-12	31-oct-12
15461968	10-may-12	Mantecada	Inavigor Ltda.	24-may-12	31-oct-12
15461978	10-may-12	Pan aliñado	Inavigor Ltda.	24-may-12	31-oct-12

La sociedad comisionista Agrofib S.A. mediante comunicación AF-0124 del 18 de mayo de 2012²⁶³, solicitó la declaratoria de incumplimiento de las operaciones en los siguientes términos: “(...) los motivos para solicitar la declaratoria de incumplimiento corresponden entre otros a la no presentación del REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, al no cumplimiento del NIVEL MAXIMO DE ENDEUDAMIENTO, al no cumplimiento del SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 y a la condición de que la información contenida en el RUP deberá estar EN FIRME al momento de realizar la negociación, tal cual aparece en el requisito establecido en la FT (...)”. En comunicación del 22 de mayo especifica que el requisito incumplido es técnico, jurídico y financiero²⁶⁴.

²⁶³ Cuaderno No. 3 Folios 922 a 925

²⁶⁴ Cuaderno No. 3 folio 923



Se declaró por parte de la Bolsa el incumplimiento de los requisitos mediante comunicación PSD-245 del 22 de mayo de 2012.²⁶⁵ En el anexo de la declaratoria de incumplimiento se señala que la ficha técnica establecía lo siguiente:

“8.2.3 Registro Único De Proponentes

Teniendo en cuenta que en virtud del Artículo 6.1.2.2 del Decreto 734 de 2012 se indica que “Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes”, los Comitente Vendedores deberán allegar el Registro Único de Proponentes original expedido por la Cámara de comercio cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revisión de la documentación y encontrarse en firme a la fecha de cierre de la negociación en la BMC, en el que se acredite que se encuentran inscrito (...)”

Las personas jurídicas y cada uno de los integrantes de Consorcio o Unión Temporal, deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, calificados y clasificados en las actividades solicitadas.

(...)

La inscripción en el RUP del comitente vendedor y de cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá encontrarse en firme a la fecha de presentación de la documentación a la BMC.

Ahora bien, mediante comunicación PSD-269 del 30 de mayo de 2012 se da alcance a la certificación del incumplimiento y se anulan las operaciones²⁶⁶ y mediante comunicación del 31 de mayo de 2012 se informa a **TORRES CORTES S.A.** que las operaciones fueron anuladas de oficio²⁶⁷.

La sociedad comisionista en sus explicaciones formales señala que las operaciones fueron anuladas y por tanto se deja sin efectos la declaratoria de incumplimiento.

Al respecto debe señalarse que el hecho que la Bolsa haya anulado las operaciones en nada afecta la responsabilidad de la sociedad comisionista por el incumplimiento de sus obligaciones; pues debió verificar el cumplimiento por parte de su cliente, de cada uno de los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación. De hecho de acuerdo con la información contenida en la comunicación de anulación ésta correspondió a que de manera posterior a la declaratoria se informó por parte de la sociedad comisionista compradora que el incumplimiento en los requisitos financieros no era subsanable.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que existe un incumplimiento de los requisitos establecidos en la ficha técnica y en este sentido, considera que la sociedad

²⁶⁵ Cuaderno No. 3 Folios 928 a 929

²⁶⁶ Cuaderno No. 3 Folio 921 y 1211

²⁶⁷ Cuaderno No. 3 Folio 1056



comisionista debió verificar que los documentos remitidos por su mandante se acompañaran con aquellos exigidos por la ficha técnica.

El incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación, implica un desconocimiento de las obligaciones de la sociedad comisionista dentro de la operación celebrada, más aún cuando tiene la obligación de certificar el cumplimiento de los mismos antes de la celebración de la operación. En el presente caso no solo no se efectuó una verificación responsable sino que, se participó en la Rueda de Negociación con el conocimiento que uno de los requisitos establecidos no se cumplía.

4.4.7. De las normas vulneradas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fichas técnicas en las operaciones

El incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en las fichas técnicas, implica un desconocimiento de las obligaciones de la sociedad comisionista dentro de la operación celebrada, más aún cuando tiene la obligación de certificar el cumplimiento de los mismos antes de la celebración de la operación. En el caso de las operaciones bajo estudio, no solo no se efectuó una verificación responsable sino que, se participó en la Rueda de Negociación con el conocimiento de que el mandante vendedor no cumplía con los requisitos exigidos.

Dicha conducta configura una vulneración a lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, según el cual las sociedades comisionistas miembros, están obligadas a *“Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”*. Adicionalmente vulnera lo previsto en el artículo 1.6.5.1 numeral 1 que prevé de manera específica dentro de las obligaciones de los miembros de la Bolsa la de *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”*

Por lo tanto concuerda la Sala con el área de seguimiento en cuanto la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A.** incurrió en la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 11 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento consistente en *“Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”*.

De otra parte entiende la Sala que con la conducta adoptada la sociedad comisionista vulneró así mismo la disposición contenida el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral



8° del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010²⁶⁸, que establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”* pues denota falta de precisión, claridad y diligencia el no realizar una revisión profunda de las fichas técnicas de negociación y verificar que se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos.

Nada más alejado del profesionalismo con que deben actuar las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, que certificar el cumplimiento de requisitos por parte de los clientes sin cerciorarse del efectivo cumplimiento de los mismos, o peor aun a sabiendas de que no se cumple.

Adicionalmente, la sociedad comisionista incumplió con el deber de asesoría inherente al contrato de comisión toda vez que no informó y verificó junto con su mandante que se cumplieran por parte de éste último las condiciones exigidas para participar en la negociación, lo cual en últimas también representa una afectación al mandante ya que no puede completar la negociación ni entregar el producto que se obligó a proveer afectándose por tanto también su reputación. Lo anterior conlleva a la vulneración por parte de la sociedad comisionista del deber establecido en el numeral 10 del 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 (anterior artículo 29 del Decreto 1511 de 2006), el cual consagra como obligación de los miembros de la Bolsa la de *“Actuar como expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos.”* En efecto, la conducta de la sociedad comisionista afecta no solo al mercado y a su contraparte sino también a su cliente.

4.5. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OPERACIONES No. 9722257, 12329482, 12529754, 14090119, 14090139, 14090192, 14090193, 14099272, 14099278 y 14107228.

4.5.1. Operación No. 9722257

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, celebró la operación No. 9722257 en calidad de comisionista comprador el 27 de agosto de 2009 por un valor total de negociación de \$407.000.000 sobre el producto plántulas de especies maderables por lote para entregas entre el 19 de octubre y el 20 de noviembre de 2009 por cuenta de su mandante Corporación Autónoma Regional del Tolima. Dentro de las condiciones de negociación se estableció como forma de pago a plazo 30 días después de entregado el

²⁶⁸ Antes en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006.



producto, para este caso la operación tenía como fecha de pago el 21 de diciembre de 2009²⁶⁹.

Mediante acta de acuerdo del 20 de noviembre de 2009 entre el comitente vendedor y el interventor del comitente comprador, sin intervención de las sociedades comisionistas que celebraron la operación en la Bolsa, se señala que debido a la llegada del fenómeno del niño, se acuerda suspender a partir del 20 de noviembre, la entrega del material vegetal hasta principios del mes de marzo de 2010²⁷⁰.

Teniendo en cuenta que la modificación efectuada, no se informó a la Bolsa ni cumplía con los requisitos reglamentarios, la administración de la Bolsa mediante PSD- 757 del 29 de diciembre de 2009, declaró el incumplimiento parcial en el pago por valor de \$203.500.000.

Mediante comunicación TC-52 del 7 de enero de 2010, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación**, da respuesta al incumplimiento en los siguientes términos²⁷¹: “(...) nos permitimos solicitar el **LEVANTAMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO** de la operación de la referencia, ya que el día 20 de noviembre de 2009, el Mandante Vendedor y el Interventor del Mandante Comprador, suscribieron un acta de acuerdo en la cual se estableció que debido a la llegada del fenómeno del niño, las entregas del producto fueron suspendidas partir (sic) de esa fecha hasta principios de marzo de 2010.”

Sin embargo, la Bolsa ratifica la declaratoria de incumplimiento mediante PSD- 121 del 15 del enero de 2010, en el cual se pronuncia sobre la validez del acuerdo modificatorio entre las partes y la acreditación del cumplimiento presentado en los siguientes términos:

“(...) como quiera que las SCB que actuaron como partes en la operación no realizaron ninguna modificación a las fechas de entrega y/o pago en los términos señalados por el artículo 75 del Reglamento, en principio, la fecha en que debió efectuarse el pago era el 21 de diciembre de 2009.

(...)

Ahora, si bien es cierto que tal y como lo señala en su comunicación, el pago estaba condicionado a la entrega del producto, también es cierto que, tal como se mencionó anteriormente, el artículo 79 del Reglamento de la Bolsa dispone que en aquellos casos en que dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de los términos convenidos para el cumplimiento, ninguna de las SCB le informe a la Bolsa acerca del incumplimiento de los términos pactados en la respectiva operación, la Bolsa presume que éstos fueron cumplidos.

²⁶⁹ Comprobante de negociación y SIB en el Cuaderno No. 1 folio 165 a 168. Contrato de comisión celebrado entre Cortolima y Torres Cortés S.A. (Cuaderno No. 1 Folios 139 a 145). Ficha técnica de negociación (Cuaderno No. 1 Folios 150 a 157).

²⁷⁰ Cuaderno No. 1 Folio 160

²⁷¹ Cuaderno No. 1 Folios 170 y 171



*Dicho en otras palabras, dado que dentro del caso estudiado, la SCB compradora, Torres Cortes S.A., no informó a la Bolsa acerca del incumplimiento en la entrega por parte de Mercancías y Valores S.A., la Bolsa y la Cámara presumieron que ésta se había efectuado y por ende asumieron que debía efectuarse el pago correspondiente, máxime cuando la modificación pactada a la fecha de entrega se realizó contrariando los presupuestos y requisitos establecidos en el propio Reglamento de la Bolsa.*²⁷²

En efecto, el artículo 75 del Reglamento, aplicable a la operación objeto de investigación establece lo siguiente: *“Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de la negociación: Fecha límite de entrega y de recibo; sitio de entrega; fecha y forma de pago; presentación del producto; compensaciones acordadas y cantidad. (...)”*

Tratándose de operaciones en Bolsa, son las sociedades comisionistas compradora y vendedora quienes celebran la operación y por lo tanto, las que participan en el convenio de modificación. En este sentido, es importante recordar que el contrato de comisión, conforme a la definición del artículo 1287 del Código de Comercio²⁷³, tiene como elemento esencial la circunstancia en virtud de la cual, el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente. En efecto, la doctrina ha sido consistente en afirmar que *“la comisión implica ausencia de representación”*²⁷⁴ y que por lo tanto, *“el comisionista deberá actuar siempre en su propio nombre aunque por cuenta del comitente y respecto de terceros, actúa en su propio nombre, ocultando que gestiona un interés ajeno”*.²⁷⁵

Lo anterior claramente implica que quienes celebran el contrato en este mercado, son los comisionistas en su calidad de partes y no, sus mandantes.

Igualmente, el artículo 75 señala que el término con que cuentan para realizar la modificación a las operaciones es dentro de la semana siguiente a la fecha en que se

²⁷² Cuaderno No. 1 Folios 173 y 174. Igualmente obra en el expediente correo electrónico del 15 de enero de 2010 en el cual el Departamento de Operaciones de la Bolsa solicita se aclare que el incumplimiento en el pago es parcial ya que se pagó un anticipo del 50% y anota algunos antecedentes del incumplimiento (Cuaderno No. 1 Folio 161 a 163) y respuesta del área jurídica (Cuaderno No. 1 Folio 164).

²⁷³ El artículo 1287 señala: *“La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero cuenta ajena”*

²⁷⁴ Bonivento Jiménez, J. Contratos Mercantiles de Intermediación, Ediciones Librería del Profesional, 1999, Pág. 111

²⁷⁵ Arrubla Paucar, J. Pág. 113 citado en Bonivento Jiménez (1999)



realizó la operación, es decir hasta el 4 de septiembre de 2009, y en todo caso, antes del vencimiento de los plazos pactados.

El acuerdo modificatorio, adicionalmente según el artículo mencionado debe ser entregado *“oportunamente a la Bolsa”*. Sin embargo, obsérvese que el mismo sólo fue puesto en conocimiento de la Bolsa, por la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** el 7 de enero de 2010, en respuesta a la declaratoria de incumplimiento.

Por lo tanto, en efecto el acuerdo no era oponible a la Bolsa toda vez que no cumplía con las normas reglamentarias que lo regulan. La consecuencia entonces, es como lo señala la Bolsa y el área de seguimiento, que se entendía cumplida la operación en la entrega y por ende, se entendía que el pago debía efectuarse el 21 de diciembre de 2009, esto es, 30 días después de la fecha máxima de entrega.

Sin embargo, es claro también que el pago estaba condicionado a la entrega, tal y como se pactó la operación. Si bien para la Bolsa operaba la presunción de que el producto había sido entregado, se encuentra probado que esto no fue así. De hecho, en Resolución 154 de 2011 proferida por la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria confirmada por Resolución 024 de 2011 de la Sala Plena, se sancionó a la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A. por el incumplimiento de esta operación. Siendo esto así, es claro para la Sala que la obligación de pago no podía surgir al no haber acaecido la condición a la cual se encontraba sujeta.

Si bien son claras las obligaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en cuanto a su deber de efectuar cualquier modificación a las condiciones de negociación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias e igualmente informar a la Bolsa del incumplimiento de las condiciones pactadas, obligaciones ambas que no cumplió la sociedad comisionista en el caso concreto; lo cierto es que la imputación versa sobre el incumplimiento en el pago de la operación el 21 de diciembre de 2009, obligación que para esa fecha no había surgido.

Por lo tanto, de acuerdo con la imputación efectuada, no encuentra la Sala mérito suficiente para sancionar por esta conducta.

4.5.2. Operación No. 12329482

La sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** celebró en calidad de comisionista comprador la operación de disponible señalada, sobre el producto



Agroquímicos por Lote, el 24 de noviembre de 2010, pactando como forma de pago a plazo 30 días luego de entregado el producto, esto es, el 30 de diciembre de 2010.²⁷⁶

Mediante comunicación del 22 de diciembre de 2010, la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** solicitó prórroga para el pago de la operación “*ya que la ola invernal causó pérdidas (sic) importantes a nuestro mandante Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., las cuales se pueden comprobar en el momento que la BMC estime convenientes*”. Solicita prórroga de 45 días²⁷⁷ y anexa comunicación del mandante con soporte de las pérdidas²⁷⁸.

El Departamento de Operaciones mediante comunicación DO-2612 del 30 de diciembre de 2010, señala que el Departamento de Convenios Control Calidad evaluó la situación y no encuentra “*sustento legal de la fuerza mayor que soporte el no pago en la fecha establecida de las obligaciones adquiridas por el mandante comprador*”, por lo tanto informa que la solicitud de prórroga no procede²⁷⁹. Por lo tanto, se declara el incumplimiento en el pago de la operación según PSD- 001 del 3 de enero de 2011²⁸⁰.

Si bien la sociedad comisionista en sus explicaciones formales asegura que la operación fue pagada el 30 de diciembre de 2010, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Operaciones a la Sala, la operación se encuentra incumplida en el pago en un 100%, es decir que finalmente nunca se giraron los recursos a pesar de que según se entiende, se había efectuado la entrega del producto.

Al respecto encuentra la Sala que se trata de un incumplimiento de gravedad, toda vez que nunca se pagó al mandante vendedor el valor de los productos entregados, por lo tanto, más allá de que se pudiese aceptar en el momento del pago la situación del mandante como una fuerza mayor no hay lugar al análisis cuando la operación nunca se pagó y por lo tanto, hubo un incumplimiento total de sus obligaciones como comisionista comprador.

4.5.3. Operaciones No. 14090119, 14090139, 14090192, 14090193, 14099272, 14099278, 14107228 y 12529754.

La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** en calidad de comisionista comprador celebró las operaciones de físico disponible sobre cable conductor eléctrico 14090119, 14090139, 14090192, 14090193, 14099272, 14099278 y

²⁷⁶ Cuaderno No. 2 Folio 578

²⁷⁷ Cuaderno No. 2 Folio 588

²⁷⁸ Cuaderno No. 2 Folios 581 a 587

²⁷⁹ Cuaderno No. 2 Folio 579

²⁸⁰ Cuaderno No. 2 Folios 589 a 590



14107228 el día 21 de septiembre de 2011, por cuenta de su mandante Electrificadora del Huila S.A. E.S.P con las condiciones que se muestran a continuación:²⁸¹

No. Operación	Valor	Cantidad	Fecha entrega inicial	Fecha entrega final	Fecha Pago
14090119	\$ 216,000,000	60000	21/09/2011	20/10/2011	16/11/2011
14090139	\$ 21,000,000	2500	21/09/2011	20/10/2011	16/11/2011
14090192	\$ 122,000,000	20000	21/09/2011	20/10/2011	16/11/2011
14090193	\$ 54,000,000	15000	21/09/2011	20/10/2011	16/11/2011
14099272	\$ 66,000,000	11000	22/09/2011	22/10/2011	22/11/2011
14099278	\$ 19,800,000	22000	22/09/2011	22/10/2011	22/11/2011
14107228	\$ 13,250,000	10000	23/09/2011	23/10/2011	23/11/2011

Frente a estas operaciones se encuentra que como lo explica el área de seguimiento se presentó el incumplimiento en la entrega de las operaciones por parte de la sociedad comisionista Correagro S.A. y se celebró acuerdo de arreglo directo a través de la Cámara Arbitral de la Bolsa, modificando la fecha de entrega del producto para el día 2 de diciembre de 2011 y por lo tanto, el pago debía efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la entrega del producto²⁸².

El Departamento de Operaciones de la Bolsa, solicitó a las partes información respecto del cumplimiento de los pagos y el 13 de marzo de 2013 mediante comunicaciones TC-658 y TC-0657; las sociedades comisionistas partes en la negociación informan que el pago de la operación se realizó de manera directa entre los mandantes y las mismas se encuentran cumplidas en su totalidad, por lo tanto, no deben ser objeto del sistema de compensación²⁸³. Igualmente, mediante comunicación TC-0773 del 23 de marzo de 2012, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** remitió los soportes de los pagos realizados en donde se puede establecer que efectivamente se presentó pago directo entre mandantes²⁸⁴.

De acuerdo con lo anterior, la Bolsa certifica el incumplimiento de las operaciones según consta en PSD-133 del 20 de marzo de 2012²⁸⁵.

²⁸¹ Comprobantes de negociación obrante a folios 866 a 872 Cuaderno No. 2

²⁸² Acta de Arreglo Directo No. 039 del 28 de noviembre de 2011 obrante a folios 888 a 891 del cuaderno No. 2. Los documentos relacionados con el incumplimiento en la entrega del producto obran en el expediente a folios 873 a 887 del Cuaderno No. 2.

²⁸³ Cuaderno No. 2 Folios 864 a 865

²⁸⁴ Cuaderno No. 2 Folios 846 a 857

²⁸⁵ Cuaderno No. 2 Folio 900



Por su parte, la operación forward MCP No. 12529754 sobre camiseta interior para uso de la Fuerza Pública, fue celebrada el 28 de diciembre de 2010 por la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A. hoy en Liquidación** en calidad de comisionista comprador, pactándose como fecha de entrega el 30 de marzo de 2011 y de pago el 30 de abril de 2011²⁸⁶.

Obra en el expediente acuerdo directo según acta de arreglo directo No. 19 del 9 de mayo de 2011, en la cual se modificaron las condiciones de entrega y pago, estableciendo como fechas de entrega el 25 de abril de 2011 y como fecha final el 27 de mayo de 2011, por lo que el pago conforme a los 30 días establecidos luego de la entrega, debía efectuarse el 27 de junio de 2011.

El 29 de junio el Departamento de Operaciones solicita los soportes de pago²⁸⁷. Al respecto mediante comunicación TC-1340 del 30 de junio de 2011²⁸⁸, **TORRES CORTÉS S.A. hoy en Liquidación** informa que se había efectuado por parte de su mandante comprador el pago directo de la operación por valor de \$ 31.928.433²⁸⁹ el 23 de mayo y en el sistema de compensación y liquidación pago por valor de \$ 6.408.823 el 6 de junio. Igualmente obran en el expediente los soportes de entrega remitidos por Reyca S.A.²⁹⁰

La administración de la Bolsa declara el incumplimiento de la operación mediante VPGO-102 del 12 de julio de 2011.²⁹¹

De todo lo anterior se deduce de una parte, que no hay duda del hecho de no haber utilizado el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa para el pago de las obligaciones y de otra, que las obligaciones de pago y entrega fueron efectivamente cumplidas por parte de los mandantes, pero de manera directa.

En efecto, en las operaciones objeto de estudio se presentó un incumplimiento en el pago mediante el sistema de compensación y liquidación, lo cual en términos bursátiles implica un incumplimiento en la obligación de pago. Se incumplieron las obligaciones contraídas con la Bolsa al no utilizar el mecanismo de compensación y liquidación establecido como obligatorio en sus reglamentos.

²⁸⁶ Cuaderno No. 2 folios 663 a 665

²⁸⁷ Cuaderno No. 2 folio 671

²⁸⁸ Cuaderno No.2 Folio 674

²⁸⁹ Orden de pago Armada Nacional a favor de Manufacturas Cadugi S.A.S. mandante comprador

²⁹⁰ Cuaderno No. 2 folios 666 a 669

²⁹¹ Cuaderno No. 2 Folios 679 a 680



Al respecto debe señalarse que más allá de que el no cumplimiento de las obligaciones propias del sistema de compensación y liquidación vulnere los Reglamentos de la Bolsa y la normatividad aplicable, lo cierto es que afecta gravemente la seguridad y transparencia del mercado administrado por la Bolsa. En efecto, se trata de un sistema diseñado precisamente para cumplir con esos objetivos.

Debe recordarse que las sociedades comisionistas no desarrollan su actividad en un mercado común de intercambio de productos, sino en el sector financiero y de esta manera, su actividad se encuentra completamente regulada por ser de interés público, restringiéndose en consecuencia, la autonomía de la voluntad privada para dar paso a una alta intervención estatal no sólo para efectos de la regulación sino también, ejerciendo funciones de policía administrativa y autorizando la realización de cualquier actividad catalogada como financiera, bursátil o aseguradora.

Ahora bien, el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa entró en funcionamiento con las operaciones financieras, el 1 de junio de 2006 y posteriormente, el 23 de Octubre de 2006 para las operaciones forward, sin embargo fue el Boletín Instructivo No. 09 de febrero de 2007, el que establece el sistema de forma vinculante para todas las operaciones que se celebren en el marco de la BNA. En efecto, se establece claramente que el alcance del procedimiento de Compensación y Liquidación es para **“todas las operaciones que se realicen en el Mercado Abierto de la BNA, y que estén asentadas en la Cámara de Compensación de la BNA”**. (negritas por fuera del texto original)

Así las cosas, queda claro para la Sala que efectivamente hubo una conducta reprochable por parte de la investigada, por cuanto se encuentra en la órbita de su responsabilidad el cumplir con las normas aplicables a este mercado y específicamente aquellas que versan sobre el mecanismo para la realización de operaciones a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa. Es de anotar que el cumplimiento oportuno de los mecanismos establecidos en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa es un presupuesto para mantener la transparencia, seguridad y confiabilidad del mismo. Lo anterior, interesa a todos los integrantes de este mercado incluyendo a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa como artífices y partícipes del mismo.

No obstante lo anterior, para en análisis de la responsabilidad disciplinaria la Sala tiene en cuenta que las operaciones fueron pagadas, aunque incumpliendo las normas que regulan este mercado respecto de la utilización del mecanismo de compensación y liquidación.

4.5.4. De las normas vulneradas por el incumplimiento en el pago de las operaciones No. 12329482, 14090119, 14090139, 14090192, 14090193, 14099272, 14099278, 14107228 y 12529754.



El incumplimiento en el pago de la operación en el tiempo y términos previstos en la negociación de una parte impide el normal desarrollo del mercado, y de otra, implica una trasgresión a los deberes consagrados en el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, teniendo en cuenta que es el comisionista, el obligado directo de la operación por la calidad en que actúa en los contratos celebrados en la Bolsa.

En efecto, el incumplimiento final de la operación conlleva a la vulneración de las disposiciones reglamentarias establecidas en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que propenden por el cumplimiento oportuno e íntegro de las negociaciones celebradas en la Bolsa, así como el incumplimiento del numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 – hoy en día contenido en el artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010-, que establece la obligatoriedad para los miembros de la Bolsa de *“cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.”*

En el caso de las operaciones que no fueron pagadas mediante el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, debe reiterarse que las consecuencias de la no utilización de los sistemas de compensación y liquidación de la Bolsa, es precisamente que desde el punto de vista bursátil no hay pago. En efecto, el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la hoy CC Mercantil S.A. define el incumplimiento final de la operación como el *“Evento presentado cuando en la fecha de pago pactada, no se realiza o acredita el pago mediante transferencia de fondos o entrega de cheque. (...)”* (subrayado por fuera del texto original)

Así mismo, la conducta adoptada vulnera la disposición establecida en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento que establece que los miembros de la Bolsa, estarán obligados a: *“6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”* en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la sociedad comisionista debió brindar de manera diligente y responsable, una debida asesoría a su cliente así como información oportuna sobre la importancia del sistema de compensación y liquidación en este escenario así como la obligatoriedad de cumplir con las operaciones por su conducto y la obligatoriedad de cumplir con los compromisos asumidos en este mercado.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SOCIEDAD Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con todo lo anterior, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables en las conductas sobre las cuales se encontró



mérito para sancionar, sin embargo para efectos de la graduación de la sanción frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, se determina la sanción a imponer teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Considera la Sala que en el caso concreto al tratarse de diferentes incumplimientos en 71 operaciones de físicos, la mayoría de ellas del Mercado de Compras Públicas de la Bolsa, la conducta genera un gran impacto en el mercado y genera un riesgo moral afectando la credibilidad del mismo. En efecto, concuerda la Sala con el área de seguimiento en cuanto *“se trata de un sinnúmero de negociaciones y la conducta reiterativa de incumplimiento, resulta indiscutible resaltar que las violaciones imputadas comprometieron la seguridad, seriedad y confianza del mercado. En efecto, nótese como en las operaciones de físicos, los incumplimientos de los requisitos en las fichas técnicas así como requisitos habilitantes trajeron consecuencias para el mercado como lo fue la anulación de operaciones. Así mismo se destaca de los incumplimientos de entregas, conductas que ponen en entredicho la seriedad y confianza, principios rectores del mercado administrado por la BMC Exchange”*.

Las condiciones adecuadas de seguridad en el mercado, se predicen mayormente frente a los inversionistas y para el público en general en el sentido de que se trata de un mercado reglado, con altos estándares éticos y de conducta en donde el cumplimiento de las negociaciones se convierte en una máxima del escenario de negociación. Así mismo, se protege a los agentes del mercado y el escenario de negociación, de prácticas que puedan poner en peligro su seguridad, lo cual puede lograrse sólo si los intermediarios ajustan su conducta a los deberes de la actividad que desarrollan. Al afectarse la seguridad del mercado, se afecta en últimas la confianza que el público ha depositado en el mismo.

La seriedad del mercado se correlaciona claramente con la seguridad del mismo, ya que implica que quienes actúan en este escenario de negociación deben hacerlo con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles. Así mismo, la seriedad de un mercado se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas existentes que se evidencia en el mismo, cumplimiento que en un escenario bursátil debe ser estricto por parte de todos los involucrados en el mismo.

Nótese cómo con el incumplimiento de una cantidad de operaciones como las estudiadas indudablemente afecta estos pilares del mercado y en últimas a quienes participan en el mismo pues se pierde la credibilidad en el escenario de negociación. Así, dentro de la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados



por la Bolsa, se debe resaltar el grave riesgo reputacional que implican las conductas desarrolladas por el investigado.

En lo que se refiere a los incumplimientos en la entrega del producto en las condiciones pactadas, encuentra la Sala que reviste de gravedad la conducta por su magnitud. En efecto, se trata de 41 operaciones incumplidas que sumaban un total de negociación de \$13.736.134.284. De estas operaciones, 14 se incumplieron en su totalidad y en éstas sólo hubo pago de indemnización en cuatro; 3 operaciones se incumplieron de manera parcial y 25 se cumplieron de manera extemporánea. En total, de las 41 operaciones, se pagó indemnización únicamente en 10.

En el caso de las operaciones en donde finalmente no se entregó el producto, reviste de gravedad el incumplimiento toda vez que el mandante comprador no pudo satisfacer su necesidad en este escenario, afectando de manera directa la seriedad que debe predicarse de un escenario bursátil, y adicionalmente poniendo en entre dicho las normas de contratación a través de la BMC.

De otra parte evidenció la Sala en el estudio del cúmulo de operaciones incumplidas en la entrega del producto, falta de colaboración de la investigada con los órganos de supervisión y las áreas de la Bolsa que requerían información. En efecto, de una parte se encuentra que de manera reiterada incumplía los requerimientos de información del Departamento de Operaciones, igualmente frente a los requerimientos del área de seguimiento se encuentra de una parte que algunos no fueron atendidos y de otra, que se presentan afirmaciones y soportes de las mismas, alejados de la realidad lo cual entorpece el proceso y puede inducir en error tanto al área de supervisión como al órgano disciplinario. Lo anterior se aleja de los estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia que se espera de los partícipes de este mercado.

Sin embargo, se debe tener en cuenta como atenuante, que como se anotó previamente, en 25 operaciones se entregó finalmente el producto aunque de manera extemporánea y en 10 operaciones se indemnizó a la contraparte para mitigar el impacto del daño causado.

Ahora bien, en el caso de las operaciones en donde no se cumplió con los requisitos establecidos en la ficha técnica de negociación para participar en la negociación, y en donde no obstante lo anterior se cantó la operación en Rueda, acreditando infundadamente la existencia de dichos requisitos, encuentra la Sala que se afecta la transparencia del mercado.

La transparencia, es uno de los pilares que más diferencia un mercado bursátil de otro tipo de mercados ya que en éste se garantizan las condiciones de una competencia



perfecta como lo son la libre concurrencia al mercado y la libre competencia. Así mismo, en punto de la transparencia de la información, el mercado bursátil debe divulgar toda información relevante y permitir el acceso a la misma a todos los interesados, de forma oportuna, veraz e íntegra, de tal manera que los inversionistas puedan tomar decisiones informadas.

En efecto, a excepción de las operaciones No. 10859399, 11034360, 11034591, 10875295, 10894856 y 10875286 en donde se cumplió el requisito de manera posterior y fue entregado el producto lo cual demuestra que el proveedor finalmente si estaba habilitado para participar en la negociación, lo cual atenúa la conducta; se encuentra que en las demás operaciones estudiadas identificadas con los números 12488454, 13215236, 13843262, 13678805, 13678806, 13678807, 13678808, 13678809, 13678810, 15449846, 15455495, 15455525, 15461968 y 15461978 se celebraron las operaciones, certificando el cumplimiento de los requisitos para participar en la negociación cuando esto no era cierto y el mandante no se encontraba habilitado; situación con la cual pudo impedir que otros oferentes participaran en la negociación por no cumplir posiblemente los mismos requisitos e indujo a error a la contraparte, que debió salir a adquirir el producto por cuenta de otro vendedor. Nótese el desgaste que se ocasiona para la Bolsa y la contraparte.

En efecto, nada más alejado del profesionalismo con que deben actuar las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, que certificar el cumplimiento de requisitos por parte de los clientes sin cerciorarse del efectivo cumplimiento de los mismos, o peor aun a sabiendas de que no se cumple.

No obstante lo anterior, debe anotarse que en la operación No. 12488454 se llegó a un acuerdo para entregar el producto sustituyendo al vendedor y se haya pagado una indemnización, lo cual, para esta operación, atenúa la conducta.

En el caso de las operaciones incumplidas en el pago, debe señalarse que en el caso de la operación No. 12329482 reviste de gravedad la conducta toda vez que nunca hubo pago, por lo tanto, no se pagó al mandante vendedor el valor de los productos entregados.

Por su parte el incumplimiento en el pago a través del sistema de compensación y liquidación en las operaciones No. 14090119, 14090139, 14090192, 14090193, 14099272, 14099278, 14107228 y 12529754 debe reiterarse que afecta la seguridad y transparencia del mercado administrado por la Bolsa. En efecto, se trata de un sistema diseñado precisamente para cumplir con esos objetivos. Sin embargo, en el caso concreto se trata de una conducta de menor gravedad toda vez que las operaciones fueron cumplidas, aunque de manera extrabursátil.



El cúmulo de incumplimientos estudiados además de afectar los pilares que rigen este mercado, desdibuja el carácter de profesional que debe profesarse de un miembro de esta Bolsa. En efecto no se encuentra que la sociedad comisionista haya dado cabal cumplimiento a obligaciones propias del deber de lealtad que le asiste al profesional por su sólo carácter, tales como la obligación de ejecutar el contrato consistente en: *“cumplir las obligaciones como “un buen profesional”, procediendo al efecto con el grado de previsibilidad, cuidado y diligencia a que está sometido y empleando todos los medios razonables a su alcance para lograr el objetivo buscado por su acreedor al contratar, lo que significa que el profesional debe actuar con los medios y el propósito necesarios para que su cliente alcance la finalidad social, económica o jurídica que persigue. Por ende el profesional debe prestar los servicios a que se comprometió en la forma y en la oportunidad estipuladas o usuales”*²⁹²; la obligación de brindar información completa, oportuna, exacta e íntegra a sus clientes (asesoría adecuada); el deber de vigilancia en cuanto debe actuar de forma pro activa y no aguardar pasivamente el desarrollo de los acontecimientos, el deber de transparencia y el deber de perseverancia consistente en que: *“El profesional -en razón de sus capacidades y por contar con una organización adecuada- debe estar en condiciones de afrontar las dificultades inherentes a su oficio u actividad, ya se trate de circunstancias previstas o imprevistas (a menos que estas últimas lleguen a constituir una fuerza mayor), de manera que sus clientes bien pueden esperar que el profesional vaya hasta la culminación de la tarea que le han encomendado; o hasta el vencimiento del término estipulado”*²⁹³.

La Cámara Disciplinaria adicionalmente debe valorar que en el presente proceso disciplinario se estudia incumplimiento presentado en operaciones de físicos durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y sin embargo, no se evidencia la adopción de medidas correctivas y preventivas para evitar que estas situaciones se siguieran presentado, lo cual también se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.

De acuerdo con todo lo anterior, encuentra la Sala que para todas las conductas sobre las cuales se encontró mérito para sancionar se hace necesario la imposición de una sanción pecuniaria que cumpla con el efecto disuasorio esto es de acuerdo con la definición prevista en el Reglamento, *“se refiere a la necesidad de que la sanción se utilice como ejemplo para evitar que otros participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma”*. Es claro que la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.** hoy se encuentra en liquidación y por lo tanto ya no participa del mercado, sin embargo, las conductas evidenciadas así como la sanción a imponer debe cumplir con este principio.

En consecuencia, para la Sala de Decisión No. 8 es claro el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales que regulan este mercado, por las razones

²⁹² Laudo Arbitral CCV de Inurbe vs Fiduagraria. Ocho de junio de 1999. Árbitros: Jose Ignacio Narváez García- Julio Cesar Uribe Acosta.

²⁹³ Ídem



expuestas en las consideraciones precedentes, por lo cual, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, por unanimidad la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista **TORRES CORTÉS S.A. hoy en liquidación.**

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **TORRES CORTÉS S.A. hoy en liquidación** con MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la sociedad comisionista en 71 operaciones sobre físicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la sociedad, sociedad **TORRES CORTÉS S.A. hoy en liquidación**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Secretaría General de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el



contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

LUIS CARLOS ARANGO SORZANO

Presidente

(original firmado)

ISABELLA BERNAL MAZUERA

Secretaria

